



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 889

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 76 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO  
21 DE 2018, ACUMULADO CON LOS  
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 17 DE 2018**

*por medio del cual se reforma la justicia.*

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 22 DE 2018**

*por el cual se reforma la Constitución Política en  
materia de administración de justicia y se dictan otras  
disposiciones.*

Doctores

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018, por medio del cual se reforma la justicia y 22 de 2018, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.**

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta en el Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018,**

*por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018 y 22 de 2018.***

**ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DE LOS  
PROYECTOS**

El 28 de agosto de 2018 se radicó el **Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018, por medio del cual se reforma la justicia**, por parte de los honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez, Germán Varón Cotrino, José Luis Pérez Oyuela, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez y Armando Alberto Benedetti Villaneda, así como los honorables Representantes José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido Novoa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Giraldo Arboleda, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Jaime Rodríguez Contreras y José Ignacio Mesa Betancur. Este Proyecto se denomina, para efectos de la presente ponencia el **Proyecto de Cambio Radical.**

El Proyecto de Cambio Radical se organiza en los temas de **seguridad jurídica, reforma a la administración judicial, descongestión judicial y responsabilidad contractual del Estado.**

En materia de seguridad jurídica propone establecer la obligatoriedad del precedente judicial, prohibir las denominadas “tutelatones” por medio de una reforma al artículo 86 de la Constitución, regular la tutela contra providencias judiciales, permitir al Gobierno compilar las normas legales y constitucionalizar los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES).

En materia de reforma a la administración judicial, se propone aumentar los requisitos para ser

magistrado de Altas Cortes, eliminar las facultades electorales de las mismas, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y eliminar las contralorías departamentales, municipales y distritales.

En materia de descongestión judicial, contempla la atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, centros de conciliación y arbitraje y abogados y la creación de una especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria.

Por último, también propone regular la responsabilidad contractual del Estado, habilitando a la ley para imponer topes a la misma.

El 13 de septiembre de 2018, las Ministras del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez y de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentaron al Senado de la República el **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018**, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual para efectos de esta ponencia se denominará el **Proyecto del Gobierno nacional**.

El Proyecto del Gobierno Nacional se organiza en los ejes de **probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, seguridad jurídica y eficiencia y eficacia de la administración de justicia**.

En materia de probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, el proyecto del Gobierno busca garantizar que los jueces, y en especial los magistrados de las Altas Cortes, sean el referente ético de nuestra sociedad. En este punto se propone la eliminación de las facultades electorales de las Altas Cortes, el fortalecimiento del marco de inhabilidades para magistrados y altos dignatarios, reglas para evitar bloqueos institucionales, medidas de protección de la confianza pública en las Altas Cortes, aumentos de requisitos de experiencia para el cargo de magistrado, audiencias de confirmación para la elección de magistrados y otros altos funcionarios, magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial elegidos por la Rama Judicial y no por el Congreso, periodos institucionales en los altos cargos del Estado y la agilización de los procedimientos contra funcionarios aforados ante la Cámara de Representantes.

En materia de eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia, este proyecto propone sustituir el Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad, especializada y calificada para las labores que exige el gobierno de la Rama Judicial. Una Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente, realizará las labores de gobierno y administración, respectivamente. Mientras que una Comisión de Carrera Judicial, conformada por comisionados con las más altas calidades jurídicas, y con requisitos de experiencia en cargos de la carrera judicial, deberá elaborar las listas para candidatos a magistrado y administrar la carrera judicial. Todo esto, bajo la coordinación y articulación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, que hoy

existe por mandato legal pero que en esta propuesta se convierte en órgano constitucional que adopta las decisiones rectoras necesarias en el marco de las cuales los órganos de gobierno y administración ejercen sus funciones. También propone medidas de autonomía presupuestal para la Rama Judicial y ajustes específicos al sistema penal acusatorio para volverlo más eficiente.

Por último, en materia de seguridad jurídica, el proyecto del Gobierno propone dar a las Altas Cortes la función de unificar jurisprudencia y la facultad de seleccionar procesos para cumplir dicha función. También propone regular la acción de tutela para que esta siga siendo un mecanismo inmediato y cualificado de protección de los derechos fundamentales y no una tercera instancia de los litigios, ni una herramienta para el abuso del derecho. Por último, propone que las Altas Cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y no mediante comunicados de prensa

En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2018, se radicó en el Senado de la República el **Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018**, por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos, por parte de los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, José Obdulio Gaviria Vélez, Paola Holguín, y Carlos Felipe Mejía, y por el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía. Para efectos de esta ponencia, este tercer proyecto se denomina el **Proyecto del Centro Democrático**.

El Proyecto del Centro Democrático propone eliminar las facultades nominadoras en cabeza de las Altas Cortes para elegir funcionarios ajenos a la Rama Judicial, acabar la cooptación como sistema de elección de magistrados, eliminar los fueros para los altos dignatarios de la Rama Judicial, dar al Consejo de Estado la función de tribunal independiente e imparcial de segunda instancia para aforados constitucionales, superar los “choques de trenes” a través de la creación de un máximo tribunal de cierre y unificación jurisprudencial, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura, crear un nuevo sistema de juzgamiento de querellas y pequeñas causas, y limitar el tiempo máximo de la detención preventiva.

### **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El lunes 8 de octubre de 2018 se radicó ponencia para primer debate, con proposición de dar primer debate con un pliego de modificaciones. La ponencia para primer debate fue suscrita por los Senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Miguel Ángel Pinto Hernández, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Iván Name Vásquez, Armando Benedetti Villaneda, Rodrigo Lara Restrepo y Roosevelt Rodríguez Rengifo. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 817 de 2018.

El proyecto fue anunciado en sesión de la Comisión Primera del martes 9 de octubre de

2018 e inició su primer debate el miércoles 10 de octubre, día en el que se votó favorablemente, por catorce votos contra cero, la proposición con la que terminaba el informe de ponencia. El articulado del proyecto fue debatido y votado en las sesiones del 16 y 17 de octubre de 2018.

### **PROPOSICIONES APROBADAS Y NEGADAS**

De acuerdo con el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, “[e]n el informe a la Cámara Plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo [...]”.

<b>Artículo</b>	<b>Autor de la proposición</b>	<b>Resumen de la proposición</b>	<b>Decisión de la Comisión</b>
Artículo 1º	Angélica Lozano	Eliminar el inciso tercero propuesto para el artículo 28 de la Constitución	Aprobada
Artículo 1º	Paloma Valencia, Armando Benedetti	Modificar el tercer inciso del artículo 28 de la Constitución adicionando el siguiente texto: “Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por más de un año salvo las excepciones que determine una ley estatutaria, sin que en ningún caso pueda ser superior a 18 meses. Se exceptúan los casos en que medie nueva investigación penal por hechos diferentes.”	Aprobada
Artículo 1º	Germán Varón	Modificar el encabezado del artículo 1º	Aprobada
Artículo 2º	Angélica Lozano	Suprimir	Negada
Artículo 2º	Paloma Valencia, Germán Varón	Agregar al primer inciso del artículo 90 de la Constitución: “La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses”.	Aprobada
Artículo 3º	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti	Adscripción del Tribunal de Aforados a la Rama Judicial.	Negada en bloque junto con proposiciones de otros artículos relacionados con el Tribunal de Aforados
Artículo 4º	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti	Unificación de redacción de la audiencia de confirmación.	Negada en bloque junto con proposiciones de otros artículos relacionados con el Tribunal de Aforados
Artículo 5º	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti	Suprimir	Aprobada
Artículo 6º	Santiago Valencia	Suprimir el antejuicio político para los magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación	Retirada y dejada como constancia

<b>Artículo</b>	<b>Autor de la proposición</b>	<b>Resumen de la proposición</b>	<b>Decisión de la Comisión</b>
Artículo 7°	Paloma Valencia	Modificaciones a la redacción sobre el juicio político ante el Senado.	Negada
Artículo 8°	Paloma Valencia	Composición y competencias del Tribunal de Aforados	Negada
Artículo 9°	Paloma Valencia	Presupuesto de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y de la Comisión de Instrucción del Senado	Negada
Artículo 10	Iván Name	Ajuste a la redacción del artículo	Aprobada
Artículo 11	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti	Suprimir el artículo	Aprobada
Artículo 12	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti	Ajustes de redacción sobre la obligatoriedad de las sentencias de unificación	Aprobada
Artículo 13	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti	Equilibrio en la composición de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado	Aprobada
Artículo 14	Roosvelt Rodríguez	Mantener el texto vigente del párrafo del artículo 232 de la Constitución	Aprobada
Artículo 15	Alexander López Maya	Periodos de magistrados en ocho años, ampliar la prohibición de recomendar y establecer razones luego de la audiencia de confirmación	Negada
Artículo 15	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti	Suprimir incisos segundo tercero y cuarto, parcialmente, así como el sexto y séptimo, para que la regulación de la audiencia de confirmación quede integralmente en el artículo 126 de la Constitución.	Aprobada
Artículo 17	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti	Ajuste a la redacción sobre la posibilidad de dictar sentencia por parte del juez de control de garantías.	Negada
Artículo 25	Julián Gallo, Alexander López, Roosvelt Rodríguez (proposiciones separadas)	Eliminar	Aprobada
Artículo 28	Santiago Valencia	Ajuste a la redacción para que los procuradores judiciales ejerzan las funciones jurisdiccionales siempre que se trate como medida de descongestión judicial.	Aprobada

Artículo	Autor de la proposición	Resumen de la proposición	Decisión de la Comisión
Artículo 29	Gustavo Petro, Fabio Amín, Armando Benedetti, Carlos Guevara, Paloma Valencia, Luis Fernando Velasco, Iván Name y otras firmas	Modificación de la fórmula de suficiencia presupuestal para la Rama Judicial	Aprobada
Artículo 31	Julián Gallo	Eliminar la derogatoria del artículo 347 sobre los jueces de paz	Aprobada
Nuevo	Armando Benedetti	Modificar la función consultiva del Consejo de Estado para permitir al Congreso solicitar conceptos	Negada
Nuevo	Santiago Valencia	Regulación de los colegios de abogados	Negada
Nuevo	Esperanza Andrade	Regulación de la especialidad en la acción de tutela	Negada

### **CONSIDERACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE**

Los cuatro ejes principales de la reforma a la justicia son:

(1) La eliminación del Consejo Superior de la Judicatura y su reemplazo con un nuevo sistema de gobierno y administración de la Rama Judicial que cumple con los presupuestos de la independencia judicial.

(2) La regulación de la investigación y juzgamiento de aforados.

(3) El acercamiento de la justicia al ciudadano, incluyendo medidas de descongestión, eficiencia judicial y seguridad jurídica.

(4) El mejoramiento de las calidades de los magistrados de Altas Cortes, a través de requisitos, formas de elección e inhabilidades.

#### **1. Gobierno y administración de la Rama Judicial**

##### **1.1. Aspectos que modifica la propuesta**

En la actualidad existe un Consejo Superior de la Judicatura, conformado por seis magistrados elegidos por las tres Altas Cortes, quienes ejercen simultáneamente funciones de gobierno y de administración de la Rama Judicial. Al interior del Consejo Superior existen ocho unidades adscritas al Consejo y adicionalmente una Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esto quiere decir que la Rama Judicial tiene nueve gerentes, quienes gestionan de manera fragmentada los asuntos de la Rama.

Los seis magistrados son completamente autónomos de sus nominadores, con lo cual la estructura actual no garantiza que las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura respondan a las necesidades de las jurisdicciones.

La propuesta del proyecto de ley del Gobierno, que se acoge en esta ponencia busca superar los problemas del diseño actual del Consejo Superior de la Judicatura. En primer lugar, para superar el aislamiento del Consejo respecto de las jurisdicciones, se propone constitucionalizar la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial que ya existe y dotarla con funciones decisorias. También se propone ampliar la composición de dicha Comisión, incluyendo a representantes de los magistrados de tribunal, de los jueces y de los empleados de la Rama Judicial. La Comisión Interinstitucional debe ejercer las funciones de *coordinación* entre el gobierno de la Rama y las jurisdicciones.

En segundo lugar, se dividen las funciones de *gobierno* de la Rama Judicial en dos. Por un lado, las funciones de gobierno que son propias de la independencia judicial, y que requieren experiencia y conocimiento específicos en la función judicial, como las que tienen que ver con la carrera judicial y la elaboración de listas de candidatos a magistrados, se asignan a una Comisión de Carrera Judicial. Esta Comisión estará conformada por tres miembros, nombrados por la Comisión Interinstitucional, quienes deberán venir de la carrera judicial. Esto asegura una elección endógena de los jueces y de los magistrados, sin ninguna interferencia de otras ramas del poder público.

Por otra parte, las funciones de gobierno que requieren experiencia y conocimientos en los aspectos relacionados con el desarrollo organizacional y tecnológico y con la gestión de los recursos de la Rama Judicial, se asignan a un Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial. Sus miembros no serán necesariamente abogados, sino que deberán tener los perfiles que defina la Comisión Interinstitucional de acuerdo

con las metas cuatrienales del Plan Sectorial de Desarrollo. Así, por ejemplo, si como prioridad se define el desarrollo de infraestructura física, uno de los miembros del Consejo Directivo deberá tener experiencia y conocimiento en la gestión de contratos de infraestructura.

A la vez, las funciones de *administración* las tendrá un Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, subordinado tanto al Consejo Directivo como a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

## 1.2. Compatibilidad con la Sentencia C-285 de 2016

El diseño aquí propuesto supera los límites fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 2016 que declaró inexecutable el arreglo aprobado en el Acto Legislativo 2 de 2015.

En primer lugar, la Corte criticó que el Consejo de Gobierno Judicial allí creado hubiera incorporado componentes corporativistas o gremialistas en el órgano de gobierno: *“La dirección de la Rama Judicial se encuentra entonces en cabeza de un órgano segmentado y no cohesionado, cuyos integrantes actúan en calidad de portavoces del sector del que hacen parte, y cuyas decisiones, por tanto, en principio se establecen en función de esta calidad. Las dinámicas decisionales, por ende, responderán a este nuevo esquema que contribuye al conflicto y al favorecimiento de intereses sectoriales, y en cualquier caso, los miembros del Consejo son voceros o representantes de colectividades específicas que carecen de autonomía para adoptar las decisiones según su propio criterio personal, y por el contrario, sus determinaciones están orientadas por el sector o la entidad de la que hacen parte y representan.”* En este nuevo diseño, el Consejo Directivo y la Comisión de Carrera Judicial, los órganos que quedan con las funciones de gobierno de la Rama Judicial, no son segmentados, sino que son elegidos en un solo acto por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, y contarán con la autonomía para adoptar decisiones según su criterio profesional.

En segundo lugar, la Corte reprochó que se hubiera habilitado la participación de sectores ajenos a la Rama Judicial en el órgano de gobierno de la Rama Judicial. En esta propuesta, el Consejo Directivo y la Comisión de Carrera Judicial no tienen asiento para funcionarios externos a la Rama. Se trata en ambos casos de funcionarios elegidos al interior de la Rama Judicial, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, que ya existe de acuerdo con la Ley 270 de 1996, la cual fue declarada executable en la Sentencia C-037 de 1996.

En tercer lugar, la Corte sostuvo que el principio de autogobierno requiere una estructura endógena a la Rama Judicial. El Consejo Directivo y la Comisión de Carrera Judicial son órganos endógenos a la Rama Judicial, en cuya elección no interviene ningún órgano externo a la Rama.

En cuarto lugar, dijo la Corte que no se podían asignar funciones de gobierno a un órgano no permanente: *“es claro que ni los cinco miembros que hacen parte de la función jurisdiccional, ni quienes se vinculen en los términos de la ley para temas específicos ejercerán su función de manera permanente, con lo cual esta calidad del diseño constituyente también desaparece, porque el órgano de autogobierno judicial, ya no será un cuerpo permanente encargado del ejercicio de las competencias de administración y gobierno, sino un órgano de reunión periódica, más propio de un nivel directivo”*. En esta oportunidad, se propone que el Consejo Directivo y la Comisión de Carrera Judicial, como órganos de nivel directivo, sean cuerpos permanentes encargados de competencias de gobierno. También que la Gerencia sea permanente y se encargue del ejercicio de las competencias de administración.

En quinto lugar, la Corte indicó que la alta rotación en el ejercicio de las presidencias de las cortes se traduciría en una pérdida de continuidad en la gestión del poder judicial. Por ese motivo, esta propuesta de reforma contempla un aumento del periodo de los presidentes de las Altas Cortes a dos años.

En sexto lugar, la Corte consideró que se podían incorporar instancias técnicas de gestión subordinadas a los órganos de gobierno y administración, pero *“no es admisible es que a esas mismas instancias se les atribuyan las competencias de gobernanza judicial.”* En este caso, las instancias estrictamente técnicas quedan subordinadas a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la cual queda dotada con nuevas funciones decisorias que le permiten ejercer un control efectivo sobre el Consejo Directivo, y a este, a su vez, sobre la Gerencia.

En séptimo lugar, la Corte reprobó que la Gerencia de la Rama Judicial creada por el Acto Legislativo 2 de 2015 no estuviera subordinada al Consejo de Gobierno Judicial, pues hacía parte del mismo Consejo, con lo cual podía incidir en las funciones de gobierno. En esta propuesta, el Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial está subordinado al Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial.

Por último, y en octavo lugar, la Corte indicó que la gerencia no podía concentrar toda la capacidad operativa de la Rama Judicial, sino que debía tener un *“referente superior que de modo efectivo encarne la idea de autogobierno judicial”*. En esta nueva propuesta, el referente superior se encuentra en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, y directamente en el Consejo Directivo, elegido por esa Comisión.

Así, la presencia de un órgano de articulación de lo administrativo con lo jurisdiccional, el carácter completamente endógeno de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y la clara subordinación del Gerente al Consejo Directivo,

entre otras características, superan los reparos de la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 2016.

El nuevo modelo resuelve las falencias de diseño del Consejo Superior de la Judicatura y supera las objeciones de la Corte Constitucional. Con este nuevo diseño se asegura un modelo respetuoso de los elementos esenciales definitorios de la Constitución de 1991 en materia de investigación y juzgamiento de aforados.

## 2. Tribunal de Aforados

### 2.1. Límites según la Sentencia C-373 de 2016

Respecto del Tribunal de Aforados, la Sentencia C-373 de 2016 encontró que el antejuicio político es una garantía institucional que hace parte de los elementos esenciales definitorios de la Constitución, como protección de la independencia y autonomía de la Rama Judicial. La Corte Constitucional encontró tres graves falencias en la Comisión de Aforados creada por el Acto Legislativo 2 de 2015. En primer lugar, consideró que no podía eliminarse el antejuicio político. En segundo lugar, afirmó que la Comisión de Aforados debía pertenecer a alguna de las Ramas del Poder Público. Por último, consideró que la creación de un órgano exclusivamente destinado a investigar a los magistrados de las Altas Cortes y al Fiscal General de la Nación afectaría la autonomía e independencia de la Rama Judicial.

### 2.2. Contenido de la propuesta

Se propone para el segundo debate crear un Tribunal de Aforados que sustituya las funciones de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de los magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación. Dicho Tribunal deberá asegurar la separación entre investigación y juzgamiento, así como la doble instancia.

Para superar los reparos de la Corte Constitucional, se indica expresamente que el Tribunal de Aforados pertenece a la Rama Judicial y se mantiene el antejuicio político como garantía institucional.

Los miembros del Tribunal de Aforados serán elegidos por el Congreso luego de un concurso, realizado por dos universidades acreditadas de alta calidad.

## 3. Acercar la justicia al ciudadano

### 3.1. Precedente

En esta ponencia se propone indicar expresamente que los jueces “*acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley*”, en el primer inciso del artículo 230 de la Constitución. Esta disposición tiene el objetivo de hacer explícito lo que ya es conocido desde hace más de una década en el derecho colombiano, y es que el respeto por el precedente hace parte de la obligación del juez de someterse al imperio de la ley.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-836 de 2001, en la cual señaló que no solo el precedente constitucional, sino los precedentes de las demás Altas Cortes, eran vinculantes para los jueces, y para la propia Corte,

lo que quiere decir que solo pueden apartarse del mismo cumpliendo estrictas cargas de transparencia y argumentación.

Lo anterior quiere decir, y esta ponencia lo ratifica, que los precedentes judiciales –es decir, la *ratio decidendi* de las sentencias anteriores con supuestos de hecho y de derecho asimilables a los nuevos casos– son fuente principal de derecho.

En este contexto, el *precedente* es distinto de la *jurisprudencia* que sigue siendo criterio auxiliar de la actividad judicial. La jurisprudencia, en sentido amplio, se trata de todas las consideraciones presentes en la sentencia, vinculadas o no al caso concreto decidido con anterioridad. En términos de disciplina del precedente, es lo que comúnmente se conoce como “dichos de paso” u *obiter dicta* que pueden tener fuerza persuasiva pero que no son vinculantes como precedentes.

Adicional a establecer de manera directa el precedente como fuente principal de derecho, la propuesta incluye la posibilidad de que la disciplina del precedente sea regulada por la ley. De esa forma, una ley podrá determinar aspectos como la identificación de los precedentes vinculantes, la diferencia entre un precedente vertical y uno horizontal, la aplicación del precedente en el tiempo y en particular la pregunta de si un cambio de precedente puede tener efectos retroactivos, las condiciones para un cambio de precedente, incluyendo reglas de mayorías cuando esto ocurre en las Altas Cortes, los casos de contradicción entre los precedentes de distintas jurisdicciones y la fuerza vinculante de las sentencias de unificación, entre otros.

Adicional a esta disposición se mantiene también el párrafo aprobado en primer debate, excluyendo las referencias específicas a la ley, ya que la cláusula introducida en el primer inciso ya contiene una habilitación amplia al legislador para regular la disciplina del precedente.

Esta medida va de la mano de la propuesta en el artículo 254, ya aprobada en primer debate, de que el gobierno y la administración de la Rama Judicial prioricen la provisión de recursos y de infraestructura para los jueces de primera instancia.

### 3.2. Simplificación de la primera instancia y carrera judicial con posibilidad de ascenso dentro de la misma instancia

En el artículo 228 se contempla una medida importante de fortalecimiento de la primera instancia. En lugar de una jerarquía judicial con cuatro niveles, se pasaría a tres: una primera instancia en cabeza de los jueces del circuito, una segunda instancia ante los tribunales, y las funciones de unificación de jurisprudencia o de casación ejercidas por las Altas Cortes.

En este esquema, dentro de un mismo grado de jerarquía judicial, por ejemplo, el de jueces de circuito, podría haber múltiples niveles de servidor público. Esto permitirá que funcionarios judiciales con gran experiencia y que hayan ya ascendido

al máximo rango salarial, continúen ejerciendo funciones de primera instancia.

### 3.3. Arbitraje legal

Al artículo 116 de la Constitución se le incluye una referencia al arbitraje que, en lugar de ser pactado por las partes, es habilitado por la ley.

El arbitraje obligatorio originado en la ley ocurre cuando la normatividad que reglamenta una materia, dispone que los conflictos que se susciten entre las partes, tengan que ser dirimidos por árbitros, como, por ejemplo, las normas sobre servicios públicos domiciliarios disponían que los conflictos entre empresas operadoras de televisión por cable tuvieran que ventilarse por la vía arbitral. Ejemplo de este tipo de arbitraje es el contenido en el artículo 4° de la Ley 335 de 1996 que señala:

*“...en el evento de no presentarse acuerdo entre las partes se acudirá a resolver por medio de un arbitramento con la designación de los árbitros conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio”.*

En este evento, el origen del arbitramento no se fundamenta en un pacto arbitral, es decir, en la habilitación que hacen las partes, sino en la decisión legal, por la cual se desjudicializa una materia concreta y determinada, habida cuenta que para atender los conflictos que se susciten entre las partes, no se puede acudir a la justicia ordinaria, sino a la arbitral. Se trata por tanto de una habilitación en virtud de la ley.

El arbitraje legal se aplica en el mundo entero, como un instrumento idóneo para descongestionar el sistema judicial, además como la posibilidad llevar justicia a los consumidores y a los titulares de conflictos en pequeñas causas privadas. Acudir al sistema judicial ordinario, sería congestionarlo inútilmente. Este tipo de problemáticas deben resolverse a través de los mecanismos alternativos para la solución de conflictivos. El sistema judicial ordinario debe reservarse a las causas de cuantía relevante.

En Colombia se presenta un problema constitucional, para poder aplicar el arbitraje legal. El artículo 116 de la Constitución advierte que los únicos que pueden habilitar a los árbitros son las partes trabadas en el conflicto.

Por ese motivo, la Corte Constitucional en Sentencia C-242 de 1997 declaró inconstitucional el numeral 19.14 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, sobre servicios públicos domiciliarios que establecía que en los estatutos de empresas se debía advertir que las diferencias que ocurrieran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social se someterían a la decisión arbitral.

La posición de la Corte impide lo que podría ser una verdadera descongestión judicial, con una ley que dispusiera arbitraje obligatorio para muchos asuntos, como ha sucedido en muchos países, máxime con la tendencia cada vez más clara de sustraer la institución de la órbita privada

para encuadrarla como una verdadera jurisdicción especial.

En muchos países, la problemática del consumidor, para solucionar sus conflictos, debe acudir al arbitraje obligatorio por disposición legal.

No es extraño al mundo mercantil el arbitraje forzoso. Según las ordenanzas de Bilbao, era obligatorio consignar en las escrituras de las compañías, la cláusula según la cual *“lo tocante a las deudas y diferencias que durante ellas y a su fin se les pudiera ofrecer, los socios se obligaban a someterlas a juicio de dos o más personas prácticas que ellos o los jueces de oficio nombrasen, y que estaban y pasaban por lo que sumariamente juzgasen, sin otra apelación o pleito alguno”.*

La restricción del arbitraje exclusivamente a los casos en que este es habilitado por las partes parte de una concepción voluntarista del negocio jurídico, superada desde hace varias décadas. No son extraños en el derecho privado contemporáneo, aspectos, cláusulas y estipulaciones del contrato, que no están dadas por las partes sino por la ley.

Nadie pone en duda en estas épocas de un estado constitucional de derecho, la prerrogativa legal de dirigir el contrato y los límites de la autonomía privada que debe ceder frente al interés público que regula el legislador. Mantener el negocio, bajo la concepción voluntarista, donde todas las disposiciones contractuales tienen que ser producto de la expresión de la voluntad, es una filosofía liberal, bien superada en la concepción contemporánea del negocio jurídico. El negocio jurídico hoy en día es simple potestad normativa en los espacios que el orden jurídico permite y sometido a la ley.

Por ese motivo se propone el arbitraje legal, como una medida de descongestión para que ciertos tipos de conflictos sean conocidos por tribunales arbitrales, por disposición expresa de la ley.

### 3.4. Desjudicialización

La ponencia propone, en el artículo transitorio, que el Gobierno presente un proyecto de ley para desjudicializar distintos tipos de controversia, de manera que estos puedan ser asignados a autoridades administrativas. Esta puede ser otra herramienta importante de descongestión y de acercamiento de la justicia al ciudadano.

La desjudicialización no requiere de una reforma constitucional, razón por la cual no se considera necesario modificar en este punto el artículo 116 de la Constitución, pues este ya contempla la posibilidad de atribuir funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Adicional a esa posibilidad, también existe la de definir ciertas controversias como administrativas, y no jurisdiccionales, con lo cual su solución corresponde al ejercicio de funciones administrativas, con la expedición de actos administrativos.

### 3.5. Responsabilidad del Estado

**3.5.1. Normas constitucionales que establecen la responsabilidad del Estado**

Constitucionalmente se ha reconocido que el Estado debe responder por los actos que cometen sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, sobre el particular se encuentra que el artículo 6° de la Constitución Política establece la responsabilidad de los servidores públicos por violación de las normas constitucionales y legales. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Igualmente, el artículo 58<sup>1</sup> de la Constitución, que regula lo relacionado con el derecho a la propiedad privada, establece la posibilidad que el Estado pueda expropiar bienes privados por motivos de utilidad pública o interés social, siempre que garantice una indemnización a la persona afectada.

No obstante, es en el artículo 90 de la Constitución donde se establece con mayor claridad que el Estado debe responder contractual y extracontractual por su actuar: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esto significa que existirá responsabilidad patrimonial del Estado cuando las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones causaron un daño antijurídico. La estructura que propone el artículo 90 para efectos de establecer si existe responsabilidad del Estado es: la prueba del daño antijurídico y la imputación.

Es importante precisar que el artículo 90 de la Constitución contempla la responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual del Estado: la responsabilidad precontractual es aquella que se origina en la preparación del contrato por actos que rompen las tratativas previas del negocio jurídico sin justificación alguna y que son contrarios a la buena fe. Existirá responsabilidad contractual cuando el daño se produce con ocasión del incumplimiento de un deber jurídico establecido en un contrato estatal. Finalmente, la responsabilidad extracontractual se origina por un hecho jurídico

(acción u omisión), sin que exista un vínculo jurídico previo entre los involucrados, víctima y victimario<sup>2</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional precisó: “Por el contrario, para esta Corporación el inciso 1 del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no solo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que la Constitución Política de 1991 contempló un marco normativo del cual se deduce que el Estado puede ser declarado responsable por las acciones u omisiones de sus agentes en un juicio de responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual.

### 3.5.2. Potestad legislativa para regular asuntos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 150 en el numeral 2 de la Constitución establece como función del Congreso “expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”, de acuerdo con ello esta Corporación tiene la competencia para regular lo relacionado con la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, para lo cual debe entenderse que también puede fijar límites a las indemnizaciones.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia C-333 de 1996, estableció que el legislador podía regular el alcance del concepto de daño antijurídico, elemento indispensable para la declaratoria de responsabilidad contractual o extracontractual del Estado: “El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, **cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador**” (negrita propia).

En la Sentencia C-916 de 2002, la Corte precisó que el derecho a la reparación integral es regulable y objeto de configuración legislativa: “**Siendo el derecho a la reparación integral, con la advertencia hecha en el apartado 6.1 un derecho regulable y objeto de configuración legislativa**

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

<sup>2</sup> La Corte Suprema señala “la culpa contractual se distingue de la extracontractual, principalmente, en cuanto al primera presupone la existencia de una relación jurídica anterior entre el acreedor y el deudor, en tanto que en la segunda, la obligación se establece u origina en el hecho causa, imputado a una persona, para que responda del daño injusto ocasionado a otra, por actos o por omisiones, con dolo o por simple imprevisión o negligencia; en consecuencia, un mismo hecho no puede considerarse, al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto, como culpa contractual y extracontractual”. Cas. Civ. Sent. de 29 de marzo de 1962. “G.J”, t. XCVIII núms. 2253-2254, pág. 738.

<sup>3</sup> Sentencia C-333 de 1996. MG: Alejandro Martínez Caballero.

pasa a examinar la Corte si la limitación que establece el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 es inconstitucional como lo aduce el actor” (resaltado añadido).

Así mismo, en la Sentencia C-1008 de 2011, la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 1616 del Código Civil, que regula lo relacionado con el pago de perjuicios por el incumplimiento de un contrato civil, sostuvo que el Congreso tiene la competencia para determinar el monto de los perjuicios originados por un incumplimiento contractual: “La Carta Política no contempla cláusulas específicas sobre el régimen de resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Corresponde al legislador, en desarrollo de la cláusula general de competencia (artículo 150.2 C.P.) definir las reglas que deben orientar las relaciones contractuales, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas y **los criterios para determinar el monto del resarcimiento de los perjuicios originados en su incumplimiento**, todo ello en el marco del respeto por la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales (artículo 16 C.P.)” (Énfasis añadido).

Esto significa que el Congreso de la República tiene la legitimidad para regular la responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual del Estado y concretamente para establecer límites a las indemnizaciones.

### 3.5.3. Normas legales que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado

Actualmente existen diferentes leyes expedidas por el Congreso de la República que regulan varios temas de la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado.

**3.1.** La Ley 23 de 1973, Código Ambiental, en el artículo 16 determina la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados al medio ambiente: “El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado”.

**3.2.** La Ley 80 de 1993, Estatuto de la Contratación Estatal, en el artículo 26<sup>4</sup> se

<sup>4</sup> **Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad.** En virtud de este principio:

- 1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
- 2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
- 3°. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados

regula el principio de responsabilidad, en él se describen diferentes conductas por las cuales el Estado debe responder precontractualmente y extracontractualmente. Así mismo, el artículo 50 establece los elementos que deben concurrir para efectos de declarar la responsabilidad contractual de las entidades públicas y se fijan criterios para la indemnización: “Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista”.

**3.3.** La Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración Judicial<sup>5</sup>, en sus artículos 65 a 70, establece los títulos de imputación aplicables a la

en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

La expresión “Concurso” y “Términos de referencia” fueron derogadas por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

- 4°. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.
- 5°. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.
- 6°. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
- 7°. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.
- 8°. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

**5 Artículo 65. De la responsabilidad del Estado.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

**Artículo 66. Error jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

**Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

**Artículo 68. Privación injusta de la libertad.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

**Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

**Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

responsabilidad del Estado por daños ocasionados en el ejercicio de la administración judicial y como se configura en la causal de exoneración de culpa de la víctima en estos casos.

**3.4.** La Ley 446 de 1998, en el artículo 16 estableció que se debe tener en cuenta para valor los daños causados a una persona los principios de reparación integral y equidad “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

**3.5.** La Ley 1448 de 2011, ley de víctima, establece principios y reglas para las indemnización de las víctimas del conflicto armado.

De acuerdo con lo expuesto se evidencia que existen leyes que regulan diferentes aspectos relacionados con la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado; sin embargo, ninguna de ellas aborda el tema de los límites a las indemnizaciones.

#### **3.5.4. Necesidad de una regulación legal que establezca límites a las indemnizaciones**

**4.1.** Como se expuso, actualmente no existe una ley que establezca límites o parámetros a las indemnizaciones. Esto conllevó a que la Sección Tercera del Consejo en su jurisprudencia haya fijado criterios y límites para el reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño a la salud, daño moral y daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos) en los procesos de responsabilidad extracontractual, que se tramitan a través de los medios de control de reparación directa y reparación de perjuicios causados a un grupo.

Para el reconocimiento de perjuicios materiales ha establecido presunciones como: i) toda persona mayor de edad en Colombia trabaja; ii) toda persona que trabaja devengan un salario mínimo; iii) en los casos de privación injusta de la libertad, se presume que la persona detenida tarda 8.7 meses para conseguir empleo; iv) se presume que los hijos dependen económicamente de sus padres y que existe dependencia entre los conyugues y compañeros; v) se presume que la ausencia del esposo o esposa, compañera o compañera, hijo o hija implica un acrecimiento en el monto de la dependencia económico de los demás beneficiarios de la indemnización; vi) se presume que la víctima destinaba el 75% de su asignación salarial mensual para su familia, en los casos en que la víctima directa es un padre o madre, y el 50% de su salario, en el evento en que la víctima directa es un hijo soltero; vii) se presume que los bienes inmuebles económicamente productivos y que han sufrido daño o deterioro habrían originado ingresos a su titular durante un año, y los vehículos hasta durante seis meses<sup>6</sup>.

Estas presunciones desconocen el derecho de defensa de las entidades públicas demandadas y el artículo 167 del Código General del Proceso que establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Son los demandantes quienes están en una mejor posición para acreditar las presunciones estudiadas, por ejemplo: si la víctima directa trabajaba y cuánto devengaba; sin embargo, esta carga probatoria hoy está en cabeza de las entidades públicas demandadas.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

**a)** En materia de perjuicios morales, se han determinado reglas para su reconocimiento y liquidación: i) en los casos de muerte se tiene en cuenta el grado de parentesco con la víctima directa y ii) en los eventos de lesiones personales y privación injusta de la libertad, además del parentesco se hace énfasis en la gravedad o levedad de la lesión y en el tiempo que estuvo de la víctima detenida.

En casos excepcionales como de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se reconocen perjuicios morales en sumas superiores, hasta tres veces a los parámetros fijados (300 SMMLV). Así mismo, en casos en que el daño proviene de la ocurrencia de un delito se ha indicado que por aplicación del artículo 97<sup>7</sup> del Código Penal se pueden reconocer hasta 1.000 SMMLV<sup>8</sup>.

**b)** En cuanto el daño a la salud, se tiene en cuenta la gravedad y la naturaleza de la lesión padecida, y en casos excepcionales se reconoce sumas cuatro veces superiores a los topes fijados (400 SMMLV), teniendo en cuenta criterios de gravedad e intensidad de la lesión.

**c)** Respecto a la categoría de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se indica que este perjuicio se origina cuando en el caso en concreto se evidenció una violación grave de un derecho constitucional o convencional de manera y se indemniza principalmente mediante medidas de reparación no pecuniarias y excepcionalmente pecuniarias. Igualmente, este perjuicio se reconoce aun sin que se la parte demandante lo hubiere solicitado en su demanda o por lo menos reclamado en su escrito de apelación.

De acuerdo con lo anterior es evidente no existen criterios objetivos para establecer el quantum de los perjuicios. Utilizar categorías como “intensidad”,

proyecto de Estatuto de la Defensa Jurídica del Estado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>7</sup> **Artículo 97. Indemnización por daños.** En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

<sup>8</sup> Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013. Expediente. 36460

<sup>6</sup> Argumentos recopilados de la exposición de motivos del

“gravedad” “grave violación a un derecho humano” hacen que la labor del juez sea subjetiva y que probablemente se viole el derecho a la igualdad y reparación integral de las víctimas.

Es tan clara esta situación que aunque la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió ocho sentencias de unificación el 28 de agosto de 2014, expedientes 36.149, 32.988, 31.172, 31.1170, 28.832, 28.804, 27.709 y 26.251, para efectos de fijar criterios objetivos para el reconocimiento y liquido de perjuicios morales, daño a la salud y afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, “en providencias posteriores dichos criterios han sido desconocidos sin mayor justificación, tanto por Tribunales de inferior jerarquía<sup>9</sup>, como por la misma Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>10</sup>. Al respecto, un estudio de la ANDJE reveló que después de la expedición de las sentencias de unificación aproximadamente en el 10% de las providencias<sup>11</sup> proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se tuvieron en cuenta los criterios previamente establecidos y, como consecuencia se produjo un aumento en los pagos por un valor total de \$8.517.051.805, frente a

lo esperado en un escenario de aplicación estricta de los criterios de unificación<sup>12,13</sup>.

Igualmente, a 30 de septiembre de 2018 el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado eKOGUI registró 63.307 demandas de reparación directa y de grupo con pretensiones por más de 279 billones.

Sumado al importante peso de este tipo de procesos dentro de la problemática de la litigiosidad en contra del Estado, se encontró que durante el periodo 2012-2016, el volumen de las demandas admitidas por reparación directa se incrementó en 55,9%, mientras las pretensiones, presentaron un crecimiento del 132,2%. Para el caso de la acción de grupo, el crecimiento en los cuatro años señalados fue de 15,8% en número de procesos y 5,4% en valor de pretensiones<sup>14</sup>.

**4.2** Por otra parte, en materia contractual se encuentra que tampoco existe una regulación respecto al reconocimiento de la utilidad esperada en los casos de responsabilidad precontractual del Estado cuando se priva al oferente del derecho de ser adjudicatario de un contrato.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha establecido que una vez que se acredite, dentro del medio de control de controversias contractuales, la ilegalidad del acto administrativo demandado y que el oferente demandante tenía la mejor oferta para la administración, habrá lugar a una indemnización, la cual será la utilidad esperada.

Para acreditar la utilidad esperada se tiene en cuenta i) las pruebas allegadas al proceso; ii) la propuesta presentada por el oferente dentro del proceso de contratación; iii) la garantía de seriedad de la oferta y finalmente puede el mismo juez administrativo calcular el valor de la utilidad esperada cuando no se encuentran alguno de los elementos probatorios mencionados.<sup>15</sup>

Sin importar el medio probatorio para acreditar la utilidad esperada, se concede el total de ella, y se aplica la presunción que el oferente ejecutará la totalidad del contrato. La utilidad se concede sin considerar el hecho objetivo y notorio que no se celebró el contrato y que este, obviamente no se ejecutó. Además, no se tiene en cuenta que pueden

<sup>9</sup> Por ejemplo, en las sentencias 2013- 00148 de 27 de mayo de 2015 y 2013-00177 de 15 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condena al Estado a pagar un monto por perjuicios morales y daño a la salud sin que exista prueba del porcentaje de la lesión o de la afectación sicofísica.

<sup>10</sup> Algunas de las sentencias de la Sección Tercera de la Consejo de Estado, posteriores a las de unificación que presentan problemas de consistencia con la doctrina allí sentada son las de: 26 de noviembre de 2014, Exp. 31.356; 29 de abril de 2015, Exp. 40.945; 10 de septiembre de 2014, Exp. 27.771; 12 de noviembre de 2014, Exp. 38.738; 12 de marzo de 2015, Exp. 37.549; 15 de abril de 2015, Exp. 37.539; 15 de abril de 2015, Exp. 30.860; 12 de febrero de 2015, Exp. 36.564; 9 de octubre de 2014, Exp. 30.857; 26 de junio de 2015, Exp. 35.752; 26 de junio de 2015, Exp. 34.749; 10 de septiembre de 2014, Exp. 29.590; 10 de diciembre de 2014, Exp. 40.060; 10 de septiembre de 2014, Exp. 25.909; 13 de noviembre de 2014, Exp. 30.788; 12 de diciembre de 2014, Exp. 30.488; 9 de octubre de 2014, Exp. 40.411; 26 de junio de 2015, Exp. 38.769; 10 de septiembre de 2014, Exp. 29.086; 12 de noviembre de 2014, Exp. 30.450; 13 de febrero de 2015, Exp. 31.315; 7 de septiembre de 2015, Exp. 51.388; 26 de febrero de 2015, Exp. 30.924; 26 de febrero de 2015, Exp. 30.726; 28 de enero de 2015, Exp. 31.376; 12 de noviembre de 2014, Exp. 29.576; 3 de diciembre de 2014, Exp. 28.370; 28 de enero de 2015, Exp. 31.146; 1 de octubre de 2014, Exp. 34.047; 12 de febrero de 2015, Exp. 34.067; 12 de febrero de 2015, Exp. 37.106; 12 de noviembre de 2014, Exp. 36.249; 13 de mayo de 2015, Exp. 36.418; y 29 de julio de 2015, Exp. 36.888.

<sup>11</sup> Sentencias condenatorias y autos interlocutorios aprobatorios de conciliaciones, proferidos por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en asuntos de reparación directa.

<sup>12</sup> ANDJE, “Respeto del precedente jurisprudencial en cuanto a los parámetros de unificación en materia de perjuicios inmateriales, fijados por las sentencias del Consejo de Estado – Sección Tercera el 28 de agosto de 2014”, Informes mensuales 2015-2016.

<sup>13</sup> Información tomada de la exposición de motivo del Estatuto de la Defensa Jurídica del Estado elaborado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Sentencia del 16 de agosto de 2018. Expediente 38339. Sentencia del 19 de abril de 2018 Expediente 54632. Sentencia del 19 de octubre de 2017. Expediente 28671. Sentencia del 31 de agosto de 2017 (25740)A y ACUMULADO (0744). Sentencia del 24 de octubre de 2016. Expediente 32434.

existir múltiples factores que alteren o perjudiquen el cumplimiento del contrato.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que todo daño originado en la etapa precontractual debe ser indemnizado, tratándose de daño emergente, lucro cesante o moral, pero está, la indemnización, no puede ser igual a la que se da con ocasión de un incumplimiento contractual: “5. Dedúcese de lo plasmado, atendiendo la doctrina y la jurisprudencia memoradas, **que todo daño generado durante las conversaciones planteadas en procura de un negocio determinado, cuya génesis, eventualmente, derive del rompimiento abrupto y sin causa justificativa de las mismas o de la comisión de actos exentos de buena fe, debe ser reparado y de manera integral** (artículo 16 Ley 446 de 1998). Tal acción reparadora comprenderá, por supuesto, los conceptos tradicionales que estructuran la indemnización de perjuicios, por ejemplo y según el caso, **el daño emergente, el lucro cesante, la posible afectación moral**, etc., en el entendido, eso sí, que **dicho resarcimiento no puede pretenderse bajo características idénticas a las que originarían la indemnización por el no cumplimiento de la prestación pretendida si el contrato promovido hubiese llegado a feliz término**, habida cuenta que no es el interés positivo el que debe repararse sino el negativo o de confianza, en los precisos términos concebidos por la Corte. En este propósito, la indemnización pretendida tiende, esencialmente, a volver las cosas al momento en que se encontraban cuando la víctima decidió emprender las conversaciones truncadas y colocarlo en condiciones tales como si nunca hubiese acometido las mismas (id quod contractum in initum non fuisse), amén de repararle las probables pérdidas o daños colaterales”<sup>16</sup> (negrita propia).

Ahora bien, por nulidad de acto adjudicación del contrato y nulidad del acto de que declara desierto del proceso licitatorio, existen 333 demandas activas por más de un billón de pesos<sup>17</sup>.

En ese orden de ideas, reconocer la utilidad esperada en materia de contratación estatal desconoce i) que se está en presencia de un caso de responsabilidad precontractual, donde no existe contrato y ii) se indemniza al oferente por un monto superior al daño causado, se le otorga el trato de contratista y se reconoce perjuicios presumiendo ejecuto la totalidad del objeto contractual, lo cual desconoce el principio de reparación integral del daño y da lugar al enriquecimiento sin justa causa.

**4.3.** Con ocasión de lo expuesto, es necesario establecer en el artículo 90 de la Constitución la facultad del legislador para regular los topes indemnizatorios para los casos de responsabilidad

contractual y extracontractual del Estado, con el fin de fijar parámetros y reglas objetivas de indemnización con las cuales se garantice el derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la igualdad en la indemnización.

Que sea el Congreso de República la entidad encargada de fijar los montos indemnizatorios es una garantía del derecho de las víctimas y del principio de sostenibilidad fiscal, pues el Congreso además de tener la legitimidad democrática y participativa para esta labor, podría realizar un estudio general de la situación litigiosa. Los jueces solamente pueden realizar un estudio restringido de la situación que resulta de los casos que tienen conocimiento y no tienen un panorama amplio de todos los litigios y tampoco cuentan con las herramientas para evaluar el impacto fiscal de sus decisiones a largo plazo.

La regularización de los perjuicios garantizaría que las indemnizaciones respondan al principio de reparación integral y al derecho de igualdad de las víctimas. Lo anterior porque la facultad del legislador está, en cualquier caso, sujeta a la garantía de los derechos de las víctimas, por lo cual, debe entenderse que los límites a las indemnizaciones son una opción de regulación que no altera pilares esenciales de la Constitución.

### 3.5.5. Límites a los intereses

Actualmente, el artículo 195 del CPACA regula lo relacionado con el reconocimiento de intereses moratorios por el retraso en el pago de sentencias y conciliaciones, estableciendo que para los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial se liquidarán intereses con el DTF, posteriormente a ellos se cobrará interés moratorio a la tasa comercial, esto es el 1.5 veces el interés bancario corrientes. Sin embargo, la forma en que se reguló el cobro de los intereses está causando un detrimento en las finanzas de la Nación. Al respecto señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>18</sup>:

“...El presupuesto asignado para el rubro de sentencias y conciliaciones entre los años 2014 y 2016 fue de 3,4 billones de pesos, de los cuales, según estimaciones de la ANDJE, **aproximadamente 740 mil millones de pesos fueron pagados por concepto de intereses de mora**. Así mismo, dada la insuficiencia de recursos asignados a este rubro, a 30 de abril de 2018, la Nación registra cuentas por pagar de 5.1 billones de pesos por créditos judiciales reconocidos<sup>19</sup>.

Además de las restricciones presupuestales, el cuantioso pago efectuado para cubrir los créditos judiciales tiene fundamento en las tasas utilizadas para la liquidación de los intereses de mora. Incluso, si la liquidación se realiza con base en lo establecido

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014, expediente SC10103-201. Ref.: Exp. 11001 3103 036 2004 00037 01-

<sup>17</sup> Información reportada por el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado eKOGUI

<sup>18</sup> Información tomada de la exposición de motivos del Estatuto de la Defensa Jurídica del Estado.

<sup>19</sup> Datos estimados con base en información de la Contaduría General de la Nación.

en la Ley 1437 de 2011<sup>20</sup>, **en aproximadamente de tres años, el valor a pagar por intereses de mora será equivalente al capital adeudado.** Esto cobra importancia porque según los datos reportados en 2016, las sentencias judiciales tuvieron un tiempo de pago promedio de 21 meses<sup>21</sup>.

Con base en lo anterior, en un escenario en que el pago de los 5.1 billones de pesos adeudados se haga efectivo en el tiempo promedio, y la liquidación de los intereses de mora se realice con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, **el valor total a pagar ascendería a 7.4 billones de pesos; es decir, se pagarían aproximadamente 2.3 billones de pesos por concepto de intereses, cifra que equivale, por ejemplo, a más del 50% del presupuesto de inversión en educación para el año 2018**” (negrita propia).

Lo anterior, evidencia la necesidad de que se establezca en el artículo 90 una cláusula que

<sup>20</sup> Tal como se expuso previamente, en la actualidad también se realizan liquidaciones conforme al régimen legal anterior cuyo pago de intereses es aún más gravoso para la Nación.

<sup>21</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2017). Informe de Seguimiento al Pago de Sentencias y Conciliaciones para la Vigencia 2016.

faculte al Congreso de la República para regular el monto de los intereses en el pago de sentencias y conciliaciones judiciales. Es ineludible, una regulación que atienda a la realidad presupuestal del Estado y al atraso que tiene la Nación en el pago de providencias judiciales, que como señala la ANDJE, es de 21 meses.

#### 4. Calidades de los magistrados de las Altas Cortes

Se propone que los magistrados tengan veinticinco años de experiencia y cincuenta de edad, y que al ser elegidos se surta una audiencia de confirmación en la cual la ciudadanía tenga la oportunidad de participar y expresar razones por las cuales la persona es o no confirmada en el cargo. Esto permitirá un mayor escrutinio público en las elecciones de magistrados y de otros altos funcionarios

También se propone que la composición de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado refleje un equilibrio entre la Rama Judicial, el ejercicio profesional y la academia. Aunque ya existe una cláusula constitucional que se refiere a dicho equilibrio, la propuesta consiste en convertir lo que ahora es un criterio indicativo en un mandato obligatorio.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
<p>Artículo 1°. El último inciso del artículo 28 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por más de un año, salvo las excepciones que determine una ley estatutaria, sin que en ningún caso pueda ser superior a dieciocho meses. Se exceptúan los casos en los que medie nueva investigación penal por hechos diferentes.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> El último inciso del artículo 28 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. <b><u>El ejercicio de la acción penal, en los delitos que atenten contra la vida, la libertad, integridad y formación sexuales, cuando la víctima sea un menor de edad, es imprescriptible hasta el momento en que el autor o partícipe sea vinculado al proceso.</u></b> Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por más de <del>un año</del> <b>doce meses</b>, salvo las excepciones que determine una ley estatutaria, sin que en ningún caso pueda ser <del>superior a</del> <b>exceder</b> dieciocho meses. Se exceptúan los casos en que medie nueva investigación penal por hechos diferentes.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p><b>Artículo 90.</b> El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.</p> <p>En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales delitos, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El <b><u>inciso primero del</u></b> artículo 90 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
	<p><b>Artículo 3°.</b> El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 116. Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial, la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal de Aforados.</p> <p>De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces, la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal de Aforados. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación y la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Instrucción del Tribunal de Aforados ejercen la acción penal.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, o por la ley, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación. La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.</p>
	<p><b>Artículo 4°.</b> Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y a las Altas Cortes deberá estar precedida de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Los servidores elegidos solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
	<p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial, Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.</p>
	<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónase un párrafo al artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Congreso de la República, durante el trámite y aprobación de las leyes, deberá identificar la rama de la legislación que se modifica, adiciona o suprime, a efectos de que la norma correspondiente se incorpore dentro de la respectiva compilación normativa por materias.</p> <p>En el ejercicio de la función legislativa, la derogatoria de normas deberá realizarse de manera expresa, mediante su precisa identificación.</p>
	<p><b>Artículo 6°.</b> El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 174.</b> Corresponde al Senado realizar, previa decisión de la Cámara de Representantes, el juicio político contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional; los Miembros de la Comisión de Disciplina Judicial; y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>
	<p><b>Artículo 7°.</b> El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 175.</b> En los juicios políticos que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la causa se refiere a indignidad por mala conducta, el Senado podrá destituir al funcionario.</li> <li>2. Si la causa se refiere a delitos, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, en caso afirmativo, remitirá el asunto al Tribunal de Aforados y podrá destituirlo.</li> <li>3. El voto de los senadores será secreto.</li> <li>4. La expresión de las opiniones de los congresistas sobre el caso, de manera previa o concomitante al juicio político, no genera conflicto de interés.</li> </ol>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
	<p>5. Si la causa recae sobre el Presidente de la República, o quien haga sus veces, el Senado remitirá el asunto a la Corte Suprema de Justicia.</p>
	<p><b>Artículo 8°.</b> Adiciónese el artículo 175-A a la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 175-A.</b> El Tribunal de Aforados será un órgano judicial el cual conocerá de las causas penales que le remita el Senado de la República de conformidad con el artículo 175, contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, los miembros de la Comisión de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación.</p> <p>Estará conformado por una Sala de Instrucción integrada por tres miembros, una Sala de Primera Instancia integrado por tres miembros, una Sala de Segunda Instancia conformada por tres miembros. Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir los mismos requisitos previstos para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los miembros del Tribunal de Aforados serán elegidos por el Congreso Pleno de una lista de elegibles conformada por concurso de méritos adelantado por dos universidades acreditadas de alta calidad, una privada y otra pública.</p> <p>Remitida la acusación por el Senado de la República, la Sala de Instrucción adelantará la investigación y ejercerá la acción penal.</p> <p>La función de control de garantías la ejercerá la Corte Suprema de Justicia, salvo cuando el investigado o acusado sea magistrado de esa Corte, caso en el cual la función de control de garantías la ejercerá la Corte Constitucional.</p> <p>De las acusaciones contra los miembros del Tribunal de Aforados conocerá este mismo órgano, en salas de conjueces, quienes serán designados conforme a la ley.</p>
	<p><b>Artículo 9°.</b> El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Proponer al Senado, cuando hubiere causas constitucionales, el examen de la conducta del Presidente de la República o a quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Constitucional, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los magistrados del Consejo de Estado, de los Miembros de la Comisión de Disciplina Judicial y de Fiscal General de la Nación.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:</p> <p>Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónanse los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:</p> <p>Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser <b>comunicadas divulgadas</b> una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
<p>Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las Altas Cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.</p> <p>Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.</p>	<p>Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las Altas Cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.</p> <p>Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las Altas Cortes según lo defina la ley. Todos los casos en que los supuestos de hecho y de derecho sean iguales deberán ser fallados de la misma forma, y la ley establecerá requisitos y procedimientos para unificar la jurisprudencia, incluso entre las Altas Cortes, y regulará la estabilidad de la jurisprudencia.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> El artículo 230 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. <u>Acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley.</u></p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las Altas Cortes según lo defina la ley. Todos los casos en que los supuestos de hecho y de derecho sean iguales deberán ser fallados de la misma forma, y la ley establecerá requisitos y procedimientos para unificar la jurisprudencia, incluso entre las Altas Cortes <del>y regulará la estabilidad de la jurisprudencia.</del></p>
<p><b>Artículo 5°.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y elaborada mediante procesos de meritocracia.</p> <p>En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el siguiente criterio: la mitad vendrán de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y quienes provienen de la academia.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y elaborada <u>por convocatoria pública mediante procesos de meritocracia.</u></p> <p>En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la mitad <u>de los magistrados se atenderá el siguiente criterio: la mitad vendrán provendrá</u> de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad <u>se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen</u> del ejercicio profesional público o privado y <del>quienes provienen de</del> la academia.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
<p><b>Artículo 7°.</b> El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> <p>Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.</p> <p>Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no obtenerse una mayoría simple, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación a más tardar en los quince siguientes. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</p> <p>Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> <p>Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.</p> <p>Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no <b><u>hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, obtenerse una mayoría simple,</u></b> la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación <del>a más tardar en los quince siguientes.</del> El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</p> <p>Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.</p>
	<p><b>Artículo 15.</b> El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, <b><u>y como cuerpo consultivo de las mesas directivas del Congreso de la República en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.</u></b></p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Adiciónase el siguiente inciso al artículo 249 de la Constitución Política:</p> <p>El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Adiciónase el siguiente inciso al artículo 249 de la Constitución Política:</p> <p>El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
<p><b>Artículo 9°.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 254.</b> La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</li> <li>2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.</li> <li>3. La Comisión de Carrera Judicial.</li> </ol> <p>La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales, un representante de los empleados de la Rama Judicial y un representante de los tribunales, y será presidida por uno de los presidentes de las Altas Cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 254.</b> La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</li> <li>2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.</li> <li>3. La Comisión de Carrera Judicial.</li> </ol> <p>La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial, <del>y</del> el Fiscal General de la Nación, un representante de los <b>magistrados de los tribunales funcionarios judiciales, dos representantes de los jueces,</b> <del>y</del> un representante de los empleados de la Rama Judicial <del>y un representante de los tribunales,</del> y será presidida por uno de los presidentes de las Altas Cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal <del>e</del> <b>infraestructura</b> <del>y</del> <b>tecnológica</b> para los jueces de primera instancia.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 255.</b> La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.</p> <p>El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener al menos título de maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las funciones de gobierno de la Rama Judicial que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial, priorizando la provisión de lo necesario para la primera instancia.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 255.</b> La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.</p> <p>El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener al menos título de maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las funciones de gobierno de la Rama Judicial que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial <b>priorizando la provisión de lo necesario para la primera instancia.</b></p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
<p><b>Artículo 11.</b> El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 256.</b> El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional, en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las funciones de administración de la Rama Judicial que le atribuya la ley.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 256.</b> El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de cuatro años, <del>con posibilidad de reelección por dos periodos más</del>. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional, en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las funciones de administración de la Rama Judicial que le atribuya la ley.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese el artículo 256 A de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 256 A.</b> La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años, sin reelección. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.</p> <p>No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.</p> <p>Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.</p> <p>La Comisión de Carrera Judicial elaborará las listas de candidatos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y administrará la carrera judicial. Atenderá los criterios de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Adiciónese el artículo 256 A de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 256 A.</b> La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años, sin reelección. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.</p> <p>No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.</p> <p><del>Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.</del></p> <p>La Comisión de Carrera Judicial elaborará las listas de candidatos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y administrará la carrera judicial, <u>de conformidad con el artículo 231. Atenderá los criterios de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro.</u></p>
<p><b>Artículo 13.</b> Inclúyase el Capítulo 8 dentro del Título VIII de la Constitución Política con el encabezado “Disciplina Judicial”, el cual comprenderá el artículo 257.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Inclúyase el Capítulo 8 dentro del Título VIII de la Constitución Política con el encabezado “Disciplina Judicial”, el cual comprenderá el artículo 257.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 257.</b> La Comisión de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Comisión de Carrera Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>En los procesos disciplinarios se garantizará la doble instancia, de acuerdo con lo que defina la ley.</p> <p>La Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a uno o varios Colegios de Abogados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 257.</b> La Comisión de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y <b>los empleados que ejerzan funciones jurisdiccionales.</b></p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Comisión de Carrera Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>En los procesos disciplinarios se garantizará la <b>oralidad y la</b> doble instancia, de acuerdo con lo que defina la ley.</p> <p>La Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a uno o varios Colegios de Abogados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 274.</b> La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para periodos institucionales de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.</p> <p>El periodo del auditor será institucional.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 274.</b> La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para <b>un periodo institucional <del>periodos institucionales</del></b> de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución <b>y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</b></p> <p><b>El periodo del auditor será institucional.</b></p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
<p><b>Artículo 17.</b> El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>El periodo del Procurador General de la Nación será institucional.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período <b>institucional</b> de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p><del>El periodo del Procurador General de la Nación será institucional.</del></p>
<p><b>Artículo 18.</b> Adiciónase un párrafo al Artículo 277 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procuradores judiciales podrán, ejercer funciones jurisdiccionales en los términos que defina la ley, siempre que se traten como medida transitoria de descongestión judicial.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Adiciónase un párrafo al artículo 277 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procuradores judiciales podrán, ejercer funciones jurisdiccionales en los términos que defina la ley, siempre que se trate como medida transitoria de descongestión judicial.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Adiciónase un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>El Presupuesto de la Rama Judicial crecerá más que proporcionalmente que los ingresos corrientes de la Nación año tras año, excepto cuando en el año precedente al estudio del presupuesto la rama judicial no alcance el 90% de ejecución en las metas determinadas por el Plan Nacional de Desarrollo anualizadas.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Adiciónase un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>El presupuesto de inversión de la Rama Judicial crecerá más que proporcionalmente que los ingresos corrientes de la Nación año tras año, excepto cuando en el año precedente al estudio del presupuesto, la Rama Judicial no alcance el 90% de ejecución en las metas <b>anuales</b> determinadas por el Plan Nacional de Desarrollo <b>anualizado</b>.</p>
<p><b>Artículo 20. Transitorio.</b> Los artículos de este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 256 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.</p> <p>El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su aprobación por el Congreso.</p> <p>En la fecha de entrada en vigencia de la ley estatutaria cesarán las funciones del Consejo Superior de la Judicatura que se liquidará por el actual Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. La ley estatutaria respetará los derechos adquiridos de los empleados de carrera de la Rama Judicial.</p> <p>El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.</p>	<p><b>Artículo 28. Transitorio.</b> Los artículos de este acto legislativo, que reforman los artículos 254 a 256 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.</p> <p>El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su aprobación por el Congreso. El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.</p> <p><b>En la fecha de <u>Con la entrada en vigencia de los artículos contemplados en el inciso primero, y la ley estatutaria contemplada en el inciso segundo,</u> cesarán las funciones de la <u>Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,</u> que se liquidarán por el <del>actual</del> Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. <u>En la ley estatutaria respetará se garantizarán</u> los derechos adquiridos de los <u>funcionarios y</u> empleados de carrera de la Rama Judicial.</b></p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
<p>Los miembros de la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina Judicial deberán ser elegidos y deberán posesionarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo.</p> <p>El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este acto legislativo, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este acto legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.</p> <p>Los periodos previstos en este acto legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>	<p>Los miembros de <del>la Comisión de Carrera Judicial</del> y la Comisión de Disciplina Judicial deberán ser elegidos y <del>deberán</del> posesionarse dentro de los <del>seis</del> <b>seis tres</b> meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo.</p> <p><b><u>Los artículos 126, 174, 175, 175-A y 178 de la Constitución aplicarán a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz mientras esta exista.</u></b></p> <p><b><u>Las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia continuarán conociendo de los procesos a su cargo, y de los delitos que hayan sido cometidos antes de la fecha de posesión de los magistrados del Tribunal de Aforados.</u></b></p> <p>El Gobierno nacional, dentro <del>del año los seis</del> <b>(6) meses</b> siguientes a la expedición de este acto legislativo, presentará los proyectos de ley para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b><u>1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.</u></b></li> <li><b><u>2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.</u></b></li> <li><b><u>3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.</u></b></li> <li><b><u>4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.</u></b></li> <li><b><u>5. La definición de los criterios para la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales, y el traslado de procuradores judiciales a la planta de jueces de la Rama Judicial.</u></b></li> </ol> <p><b><u>A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente.</u></b></p> <p><b><u>La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requeridas, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.</u></b></p> <p><b><u>Las compilaciones serán adoptadas por el Gobierno nacional mediante decretos con fuerza material de ley, entendiéndose que las normas que no se encuentren allí recogidas se encuentran expresamente derogadas, para todos los efectos legales a que haya lugar.</u></b></p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el <del>artículo 2° de</del> <b>artículo 116 de la Constitución, modificado por</b> este acto legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto propuesto
	Los periodos, <b>las inhabilidades y las prohibiciones</b> previstos en este acto legislativo, registrarán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.
<p><b>Artículo 21. Vigencia y concordancias.</b> Salvo lo previsto en el artículo anterior, este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.</p>	<p><b>Artículo 29. Vigencia y concordancias.</b> Salvo lo previsto en el artículo anterior, este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.</p>

**PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria del Senado de la República **dar segundo debate**, en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018 y 22 de 2018** de conformidad con el texto que a esta ponencia se anexa.

Atentamente,

Atentamente,

Germán Varón Cotrino  
Senador  
Coordinador Ponente

Eduardo Enriquez Maya  
Senador

Carlos Eduardo Guevara Villabon  
Senador

Armando Benedetti Villaneda  
Senador

Alexander López Maya  
Senador

Julián Gallo Cubillos  
Senador

Pajóna Valencia Laserna  
Senadora  
Coordinadora Ponente

Miguel Ángel Pinto Hernández  
Senador

Iván Name Vásquez  
Senador

Rodrigo Lara Restrepo  
Senador

Roosevelt Rodríguez Rengifo  
Senador

Gustavo Petro Urrego  
Senador

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 17 Y 22 DE 2018**

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El último inciso del artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad

imprescriptibles. El ejercicio de la acción penal, en los delitos que atenten contra la vida, la libertad, integridad y formación sexuales, cuando la víctima sea un menor de edad, es imprescriptible hasta el momento en que el autor o partícipe sea vinculado al proceso. Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por más de doce meses, salvo las excepciones que determine una ley estatutaria, sin que en ningún caso pueda exceder dieciocho meses. Se exceptúan los casos en que medie nueva investigación penal por hechos diferentes.

Artículo 2°. El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política quedará así:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.

Artículo 3°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 116.** Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial, la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal de Aforados.

De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces, la Comisión de Disciplina Judicial y el Tribunal de Aforados. También lo hace la Justicia Penal Militar.

La Fiscalía General de la Nación y la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Instrucción del Tribunal de Aforados ejercen la acción penal.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia

en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, o por la ley, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

**Parágrafo.** De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación. La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y a las Altas Cortes deberá estar precedida de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Los servidores elegidos solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial, Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 5°. Adiciónase un parágrafo al artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El Congreso de la República, durante el trámite y aprobación de las leyes, deberá identificar la rama de la legislación que se modifica, adiciona o suprime, a efectos de que la norma correspondiente se incorpore dentro de la respectiva compilación normativa por materias.

En el ejercicio de la función legislativa, la derogatoria de normas deberá realizarse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Artículo 6°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 174.** Corresponde al Senado realizar, previa decisión de la Cámara de Representantes, el juicio político contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional; los Miembros de la Comisión de Disciplina Judicial; y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 7°. El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 175.** En los juicios políticos que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. Si la causa se refiere a indignidad por mala conducta, el Senado podrá destituir al funcionario.

2. Si la causa se refiere a delitos, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, en caso afirmativo, remitirá el asunto al Tribunal de Aforados y podrá destituirlo.

3. El voto de los senadores será secreto.

4. La expresión de las opiniones de los congresistas sobre el caso, de manera previa o concomitante al juicio político, no genera conflicto de interés.

5. Si la causa recae sobre el Presidente de la República, o quien haga sus veces, el Senado remitirá el asunto a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 175-A a la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 175-A.** El Tribunal de Aforados será un órgano judicial el cual conocerá de las causas penales que le remita el Senado de la República de conformidad con el artículo 175, contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, los miembros de la Comisión de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación.

Estará conformado por una Sala de Instrucción integrada por tres miembros, una Sala de Primera Instancia integrado por tres miembros, una Sala de Segunda Instancia conformada por tres miembros. Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir los mismos requisitos previstos para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal de Aforados serán elegidos por el Congreso Pleno de una lista de elegibles conformada por concurso de méritos adelantado por dos universidades acreditadas de alta calidad, una privada y otra pública.

Remitida la acusación por el Senado de la República, la Sala de Instrucción adelantará la investigación y ejercerá la acción penal.

La función de control de garantías la ejercerá la Corte Suprema de Justicia, salvo cuando el investigado o acusado sea magistrado de esa Corte,

caso en el cual la función de control de garantías la ejercerá la Corte Constitucional.

De las acusaciones contra los miembros del Tribunal de Aforados conocerá este mismo órgano, en salas de conjueces, quienes serán designados conforme a la ley.

Artículo 9°. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política quedará así:

Proponer al Senado, cuando hubiere causas constitucionales, el examen de la conducta del Presidente de la República o a quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Constitucional, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los magistrados del Consejo de Estado, de los Miembros de la Comisión de Disciplina Judicial y de Fiscal General de la Nación.

Artículo 10. Adiciónanse los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

Quando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser divulgadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las Altas Cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.

Artículo 11. El artículo 230 de la Constitución Política quedará así:

Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. Acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Parágrafo. Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las Altas Cortes según lo defina la ley. Todos los casos en que los supuestos de hecho y de derecho sean iguales deberán ser fallados de la misma forma, y la ley establecerá requisitos y procedimientos para unificar la jurisprudencia, incluso entre las Altas Cortes.

Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y elaborada por convocatoria pública.

En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la mitad de los magistrados provendrá de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia.

Artículo 13. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

**4.** Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.

Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

Artículo 15. El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

**3.** Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas del Congreso de

la República en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.

Artículo 16. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 249 de la Constitución Política:

El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna.

Artículo 17. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:

1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.
2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.
3. La Comisión de Carrera Judicial.

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial, y el Fiscal General de la Nación, un representante de los magistrados de los tribunales, dos representantes de los jueces, y un representante de los empleados de la Rama Judicial, y será presidida por uno de los presidentes de las Altas Cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley.

El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal e infraestructura física y tecnológica para los jueces de primera instancia.

Artículo 18. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.

El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener al menos título de maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las

funciones de gobierno de la Rama Judicial que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

Artículo 19. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 256.** El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de cuatro años. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional, en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las funciones de administración de la Rama Judicial que le atribuya la ley.

Artículo 20. Adiciónase el artículo 256 A de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 256 A.** La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años, sin reelección. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.

No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.

La Comisión de Carrera Judicial elaborará las listas de candidatos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y administrará la carrera judicial, de conformidad con el artículo 231.

Artículo 21. Inclúyase el Capítulo 8 dentro del Título VIII de la Constitución Política con el encabezado “Disciplina Judicial”, el cual comprenderá el artículo 257.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y los empleados que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Comisión de Carrera Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

En los procesos disciplinarios se garantizará la **oralidad y la** doble instancia, de acuerdo con lo que defina la ley.

La Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a uno o varios Colegios de Abogados.

**Parágrafo.** La Comisión de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 23. Adiciónase un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.

Artículo 24. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 25. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Artículo 26. Adiciónase un parágrafo al artículo 277 de la Constitución Política el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los procuradores judiciales podrán, ejercer funciones jurisdiccionales en los términos que defina la ley, siempre que se trate como medida transitoria de descongestión judicial.

Artículo 27. Adiciónase un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El presupuesto de inversión de la Rama Judicial crecerá más que proporcionalmente que los ingresos corrientes de la Nación año tras año, excepto cuando

en el año precedente al estudio del presupuesto, la Rama Judicial no alcance el 90% de ejecución en las metas anuales determinadas por el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 28. *Transitorio.* Los artículos de este acto legislativo, que reforman los artículos 254 a 256 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este acto legislativo.

El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su aprobación por el Congreso. El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.

Con la entrada en vigencia de los artículos contemplados en el inciso primero, y la ley estatutaria contemplada en el inciso segundo, cesarán las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que se liquidarán por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. En la ley estatutaria se garantizarán los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

Los miembros de la Comisión de Disciplina Judicial deberán ser elegidos y posesionarse dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo.

Los artículos 126, 174, 175, 175-A y 178 de la Constitución aplicarán a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz mientras esta exista.

El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, presentará los proyectos de ley para:

1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.
2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.
3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.
4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.
5. La definición de los criterios para la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales, y el traslado de procuradores judiciales a la planta de jueces de la Rama Judicial.

A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente.

La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requeridas, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.

Las compilaciones serán adoptadas por el Gobierno nacional mediante Decretos con fuerza material de ley, entendiéndose que las normas que no se encuentren allí recogidas se encuentran expresamente derogadas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, modificado por este acto legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.

Los periodos, las inhabilidades y las prohibiciones previstos en este acto legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 29. *Vigencia y concordancias.* Salvo lo previsto en el artículo anterior, este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.

*materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.* Presentaré una proposición distinta sobre Tribunal de Aforados.

Es nocivo para la batalla de derrotar la impunidad, mantener un sistema de cruce de favores, donde el Congreso hace un juicio político a los magistrados, y los magistrados juzgan a los congresistas. No resulta aceptable que en medio de la crisis de corrupción que sacude la Nación, se mantenga el sistema de que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se juzgan a si mismos. La solidaridad corporativa es una mala aliada para la administración de justicia, y se agrava aún más cuando quien es juzgado, eligió o fue elegido por quienes lo juzgan.

Consideramos de fundamental importancia que si, como la Corte Constitucional lo ordena, el juzgamiento requiere ante-juicio político, una vez les sea retirado el fuero vayan a un juicio independiente, con garantías de investigación independientes y dos instancias. Si hay juicio político de los magistrados de la Corte Suprema, aquella no puede ser el ente investigador del Congreso, porque el sistema de “yo te juzgo, tú me juzgas” es un irrespeto a la noción de justicia y al deseo de los colombianos de que no haya impunidad para los de cuello blanco.

Para que no haya sospechas de quienes pretenden nublar mis proposiciones con sus prejuicios, he insistido en que esta normatividad solo entre en funcionamiento tres (3) años después de que sea aprobado el acto legislativo.

Atentamente,

  
**Paloma Valencia-Laserna**  
 Senadora de la República  
 Centro Democrático

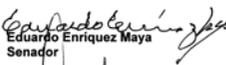
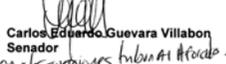
De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

  
 EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario,

  
 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

- |  |  |
|--|--|
| Germán Varón Cotrino<br>Senador<br>Coordinador Ponente   | <br>Paloma Valencia Laserna<br>Senadora<br>Coordinadora Ponente<br><i>En observación en folio independiente, sobre Tribunal de Aforados</i> |
| <br>Eduardo Enriquez Maya<br>Senador  | Miguel Ángel Pinto Hernández<br>Senador  |
| <br>Carlos Eduardo Guevara Villabon<br>Senador<br><i>Con observaciones Tribunal de Aforados</i>   | Iván Name Vásquez<br>Senador   |
| <br>Fernando Benedetti Villaneda<br>Senador<br><i>sin error de aced) con Tribunal de Aforados</i> | Rodrigo Lara Restrepo<br>Senador   |
| Alexander López Maya<br>Senador  | Roosevelt Rodríguez Rengifo<br>Senador   |
| Julián Gallo Cubillos<br>Senador   | Gustavo Petro Urrego<br>Senador  |

Bogotá, octubre 23 de 2018

Dejo constancia de que me aparto de la propuesta contenida en el artículo 8º del pliego de modificaciones propuesto en la ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018, “por medio del cual se reforma la justicia” y 22 de 2018 “por el cual se reforma la Constitución Política en**

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 21 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 17 Y 22 DE 2018**

*por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El último inciso del artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por más de un año, salvo las excepciones que determine una ley estatutaria, sin que en ningún caso pueda ser superior a dieciocho meses. Se exceptúan los casos en los que medie nueva investigación penal por hechos diferentes”.

Artículo 2°. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales delitos, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”.

Artículo 3°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las Altas Cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.”

Artículo 4°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

**Parágrafo.** Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las Altas Cortes según lo defina la ley. Todos los casos en que los supuestos de hecho y de derecho sean iguales deberán ser fallados de la misma forma, y la ley establecerá requisitos y procedimientos para unificar la jurisprudencia, incluso entre las Altas Cortes, y regulará la estabilidad de la jurisprudencia.

Artículo 5°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y elaborada mediante procesos de meritocracia.

En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el siguiente criterio: la mitad vendrán de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y quienes provienen de la academia.

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

**4.** Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

Artículo 7°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.

Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no obtenerse una mayoría simple, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación a más tardar en los quince siguientes. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

Artículo 8°. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 249 de la Constitución Política:

El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna.

Artículo 9°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:

1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.
2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.
3. La Comisión de Carrera Judicial.

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales, un representante de los empleados de la Rama Judicial y un representante de los tribunales, y será presidida por uno de los presidentes de las Altas Cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley.

El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.

Artículo 10. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.

El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener al menos título de maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos

por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las funciones de gobierno de la Rama Judicial que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial, priorizando la provisión de lo necesario para la primera instancia.

Artículo 11. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 256.** El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional, en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las funciones de administración de la Rama Judicial que le atribuya la ley.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 256 A de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 256 A.** La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años, sin reelección. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.

No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.

Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.

La Comisión de Carrera Judicial elaborará las listas de candidatos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y administrará la carrera judicial. Atenderá los criterios de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro.

Artículo 13. Inclúyase el Capítulo 8 dentro del Título VIII de la Constitución Política con el encabezado "Disciplina Judicial", el cual comprenderá el artículo 257.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Comisión de Carrera Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

En los procesos disciplinarios se garantizará la doble instancia, de acuerdo con lo que defina la ley.

La Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a uno o varios Colegios de Abogados.

**Parágrafo.** La Comisión de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.

Artículo 16. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para periodos institucionales de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

El periodo del auditor será institucional.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 17. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

El periodo del Procurador General de la Nación será institucional.

Artículo 18. Adiciónese un párrafo al artículo 277 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los procuradores judiciales podrán, ejercer funciones jurisdiccionales en los términos que defina la ley, siempre que se traten como medida transitoria de descongestión judicial.

Artículo 19. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“El Presupuesto de la Rama Judicial crecerá más que proporcionalmente que los ingresos corrientes de la Nación año tras año, excepto cuando en el año precedente al estudio del presupuesto la rama judicial no alcance el 90% de ejecución en las metas determinadas por el Plan Nacional de Desarrollo anualizadas”.

Artículo 20. *Transitorio.* Los artículos de este acto legislativo, que reforman los artículos 254 a 256 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este acto legislativo.

El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su aprobación por el Congreso.

En la fecha de entrada en vigencia de la ley estatutaria cesarán las funciones del Consejo Superior de la Judicatura que se liquidará por el actual Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. La ley estatutaria respetará los derechos adquiridos de los empleados de carrera de la Rama Judicial.

El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.

Los miembros de la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina Judicial deberán ser elegidos y deberán posesionarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo.

El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este acto legislativo, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de este acto legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.

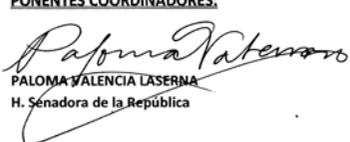
Los periodos previstos en este acto legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 21. *Vigencia y concordancias.* Salvo lo previsto en el artículo anterior, este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 y 22 de 2018**, como consta en las sesiones de los días 10, 16 y 17 de octubre de 2018, correspondiente a las Actas números 17, 18 y 19 respectivamente.

**PONENTES COORDINADORES:**

  
PALOMA VALENCIA LASERNA  
H. Senadora de la República

  
GERMAN VARON COTRINO  
H. Senador de la República

Presidente,

  
S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018 SENADO**

*por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2018

Doctor

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera de Senado

Senado de la República

Bogotá, D. C.

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente y Honorables Senadores:

Atendiendo la honrosa designación como ponentes, por medio del presente escrito, dentro del término establecido para el efecto, rindo informe de ponencia para Primer debate ante la Comisión Primera del Senado al Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones*, ya que este cuenta con el concepto favorable por parte del Consejo Superior de Política Criminal.

**1. Antecedentes del proyecto**

**a) Objetivos del proyecto**

El presente proyecto de ley encuentra su fundamento principal en las medidas para promover la probidad administrativa, enfrentar la corrupción y todas sus manifestaciones, establecer la responsabilidad penal de personas jurídicas, dictar disposiciones tendientes al fortalecimiento del Ministerio Público, con el propósito de lograr una mejor articulación con el Estado.

Este proyecto es un mecanismo para materializar el principio de la probidad administrativa en acciones concretas que permitan su desarrollo sin la subjetividad del funcionario, sino que respondan al interés del servicio público y, específicamente, al desarrollo de los fines del Estado en términos de transparencia y respeto por lo público.

De esta manera, la iniciativa busca:

- Implantar medidas para la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público por medio del fortalecimiento de las acciones preventivas de la Procuraduría General de la Nación y de la conformación de una red de prevención de la corrupción para consolidar la información sobre el actuar de las entidades y sujetos de control, facilitar las acciones y procedimientos. Al igual que medidas que propendan por la recompensa y protección a los testigos de los procesos disciplinarios.

- Modificar aspectos precisos del régimen disciplinario de los servidores públicos para combatir la corrupción, de manera que se mejore el régimen sancionatorio dosificando las sanciones, aumentando la prescripción de las faltas gravísimas dolosas y las sanciones disciplinables, se aclara la competencia de la Procuraduría General de la Nación para ejercer la acción disciplinaria contra particulares que ejerzan funciones públicas, entre otras medidas.

- Establecer disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia mediante el registro de la información de la ejecución contractual en el SECOP, se crea la causal de caducidad de los contratos estatales por sentencia penal o sanción disciplinaria en firme, se impone un sistema de prevención del riesgo en la contratación en las entidades estatales con base en normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la función

de oficial de cumplimiento como responsable en las personas jurídicas privadas.

- Articular los sistemas y la administración de la información para combatir la corrupción a través del acceso expedito y oportuno a los documentos que permitan detectar preventivamente conductas sospechosas, crear un sistema de prevención del riesgo de corrupción y un Sistema de Información Disciplinario Unificado administrados por la Procuraduría General de la Nación.

- Consagrar un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas de heteroresponsabilidad por delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y grupos de delincuencia organizada y todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público. Este régimen atiende los principios del derecho penal, el debido proceso y permite que el Estado entregue la máxima censura social por comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos de mayor trascendencia social: la administración pública y sus recursos.

- Extender la titularidad de la acción de extinción de dominio a la Procuraduría General de la Nación en aquellos casos que los bienes perseguidos provengan de delitos contra la administración pública o afecten el patrimonio público. Además, se contempla un procedimiento concentrado para adelantar de manera expedita la extinción de dominio en casos especiales, lo que permitirá que el Estado persiga de forma más ágil los bienes de quienes cometieron actos de corrupción.

- Contemplar medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa y los lineamientos que pueden atender los comités de conciliación y los jefes de las entidades públicas para el fortalecimiento institucional en estos procesos.

- Fortalecer las personerías municipales y distritales para consolidar los avances logrados en la implementación territorial de la estrategia de lucha contra la corrupción, participación efectiva de las víctimas y la habilitación para que estudiantes de derecho realicen la judicatura en esas organizaciones.

- Robustecer la figura de las veedurías para que los representantes de las entidades públicas faciliten su gestión y la información que se les remite.

- Adoptar medidas para el fortalecimiento del Ministerio Público a través de un Fondo especial cuyos ingresos serán provenientes de las multas impuestas a los sujetos disciplinables.

- Otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para que actualice la estructura, funciones y el régimen del Instituto de Estudios del Ministerio Público y la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría.

Adicionalmente, se adiciona un numeral que obedece a tipificar como falta gravísima en el

Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, la conducta de los servidores públicos que sean ordenadores del gasto o representantes legales de entidades, fondos o patrimonios autónomos del Estado cuyas cuentas fiscales la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus funciones conferidas por la Constitución y la Ley 42 de 1993, no fenezcan y obtenga dictamen negativo o con abstención de opinión de sus estados financieros durante dos (2) vigencias fiscales consecutivas. Esta adición corresponde a la sesión que tuvo el Procurador General de la Nación en la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes el 11 de octubre de 2018, en la que los representantes manifestaron su preocupación porque durante más de diez vigencias fiscales han encontrado inconsistencias en los balances de varias entidades y que no se han obtenido los fenecimientos o se ha dado dictamen negativo a sus estados financieros. Así, solicitaron analizar si esta causal podía ser incluida en la ley como causal de falta gravísima, y a lo cual esta ponencia decide atender el llamado de los Representantes a la Cámara. Con base en esto, también se modifica el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 para que esta falta se lleve por el procedimiento verbal para su pronta resolución.

Igualmente, se especifica que este proyecto no se acumula con los Proyectos números 119 de 2018 Senado y 127 de 2018 Senado debido a que esos proyectos no cuentan con concepto del Consejo de Política Criminal, mientras que el presente proyecto ya tiene concepto favorable de ese ente.

Como se evidencia, se parte de la base de que la normativa actual necesita ajustes imprescindibles que confieran herramientas al aparato estatal en la lucha contra la corrupción, para combatir este flagelo y fomentar una cultura de legalidad, participación ciudadana, probidad, pulcritud y honestidad en el servicio público.

## **2. Consideraciones normativas**

### **a) Marco constitucional**

La modernización de la normativa para combatir el flagelo de la corrupción debe estar sustentada en el Estado social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política y, fundamentalmente, en la prevalencia del interés general y en el servicio a la comunidad como fin esencial del Estado definido en el artículo 2° de la Carta.

El artículo 122 superior dispone que los servidores públicos tienen la obligación de ejercer el cargo atendiendo la Constitución y la ley, siempre respetando los límites que imponga el principio de legalidad y respetando y resguardando el patrimonio estatal. Para esto, la Carta Magna establece la obligación de todos los servidores públicos de declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y la posibilidad de usar esa declaración para los fines y propósitos de las normas del servidor público. De manera que la Constitución habilita que la información de los servidores públicos sea usada para monitorizar la información tributaria y

patrimonial de los servidores y de esta forma contar con alertas tempranas para detectar los incrementos patrimoniales no justificados, siempre en aras de la protección de los recursos públicos y resguardar los fines del Estado.

Igualmente, el artículo 124 de la Constitución consagra que la ley debe determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, de forma que las conductas corruptas no queden impunes y la máxima censura social se imponga a los comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes públicos o desmeritado a la función pública.

Así, la función administrativa debe ejercerse al servicio de los intereses generales y con base en los principios que contempla la Carta Magna en su artículo 209: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Adicionalmente, los conceptos de probidad e imparcialidad son propios de la moral social que dicta la propia Constitución y que llaman a que los servidores públicos se comporten como tal y sin violentar la confianza que la sociedad les ha dado en la guarda y respeto de la Constitución, el Estado y los recursos públicos. Por tanto, aumentar el régimen de inhabilidades o las causales que conlleven a la declaratoria de caducidad de un contrato estatal, tiene fundamento estos principios y como finalidad su garantía en el ejercicio de la función pública.

Sin embargo, cuando el comportamiento de los servidores públicos no se ajusta a la Constitución y la ley, la propia Carta Superior le otorga en su artículo 277 a la Procuraduría General de la Nación la función de ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria e interponer las acciones que considere necesarias, entre otras. Así, se habilita a la Procuraduría General de la Nación amplia y expresamente para actuar en aras de defender los intereses de la sociedad ante la violación de la Constitución y la ley con la conducta de ciertos servidores públicos, para lo cual sistemas de información completos y el ejercicio de acciones legales son imprescindibles para resguardar al Estado y sus intereses.

Además, para el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Constitución Política contempla como uno de los pilares inquebrantables de la sociedad a la justicia, por lo que la responsabilidad penal a las personas jurídicas, en el marco del debido proceso, tiene asiento constitucional en los artículos 1° y 29.

Por último, en cuanto a la extinción de dominio, el artículo 34 de la Carta consagra que el Estado podrá extinguir el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que, en sintonía con el artículo 277 de

la Constitución, es vital la actuación armónica de la Procuraduría General de la Nación en el desarrollo de este procedimiento para velar por los intereses de la sociedad e intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

## **b) Jurisprudencia constitucional**

### **Probidad y prevención de la corrupción**

La prevención de la corrupción es un asunto propio del Estado Social de Derecho y que está absolutamente ligado al principio de legalidad de las actuaciones de los servidores públicos, por lo que es un deber del Estado adoptar las medidas institucionales enderezadas a impedir que se materialicen actos de corrupción. En palabras de la Corte Constitucional al analizar la “Convención Interamericana contra la corrupción”, aprobada por medio de la Ley 412 del 6 de noviembre de 1997:

“El Estado Social de Derecho se construye a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, condiciones que se anulan y diluyen en contextos en los que prevalezca el interés mezquino de quienes anteponen los suyos particulares a los de la sociedad, incluso desdeñándolos y sacrificándolos, mucho más si para ello hacen uso indebido del aparato administrativo que conduce el Estado, de los recursos que lo nutren, y del ejercicio de las funciones propias de la administración pública, conductas que por lo general se identifican en los tipos penales que describen prácticas corruptas. La convención que se examina, en su artículo III, compromete a los Estados-Partes en la adopción de mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, que irradian la gestión de los funcionarios públicos, haciendo posible que ellos se apropien y practiquen “...normas de conducta [que garanticen] el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.” (Sentencia C-397 de 1998 M. P. Fabio Morón Díaz).

La Corte tiene amplia jurisprudencia los aspectos trascendentales de este proyecto de ley como los principios que rigen la función pública, especialmente, de la moralidad y la probidad de todas las actuaciones del servicio público, para garantizar el logro de los objetivos superiores asignados a los diferentes órganos del poder público y la confianza depositada en el Estado. Así, en cuanto al fortalecimiento de la potestad disciplinaria como mecanismo para promover estos principios y como un elemento esencial del Estado social de Derecho, manifestó la Corte en la Sentencia C-028 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“Es pertinente aclarar que la potestad disciplinaria no es un fin en sí mismo, sino que encuentra su razón de ser en el adecuado desarrollo de los cometidos

estatales. Recordemos que el artículo 1° de la Carta Fundamental asigna al Estado colombiano el carácter de Estado Social de Derecho, por lo que resulta apenas obvio que una organización que se erige sobre el cumplimiento de determinadas funciones públicas, para efectos de la consecución de determinados fines sociales, forzosamente deba establecer los instrumentos idóneos para garantizar que dichas labores sean desarrolladas en correcta forma.

(...)

La potestad disciplinaria, entendida como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales.”

En la misma providencia constitucional, se recordó que las inhabilidades y el régimen de restricciones para acceder a cargos públicos sobre la base de sanciones disciplinarias obedecen a la facultad del Legislador para asegurar la realización de los fines del Estado:

“Pues bien, cabe recordar que la expedición de un régimen de inhabilidades tiene como finalidad garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida esta como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines.” (*Ibid.*).

Por eso, la promoción de los principios de moralidad y probidad puede hacerse a través de las medidas preventivas de la actuación de la Procuraduría General de la Nación y es constitucionalmente legítimo imponer medidas en el ordenamiento jurídico que aseguren la prevalencia del interés general y la gestión idónea de los asuntos públicos (Sentencia C-612 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos). Por esa razón, al referirse a la gestión fiscal, en la Sentencia C-046 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consagró que debe estar circunscrita al principio de moralidad administrativa que

“En su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. La sociedad, a través de los órganos de control fiscal, tiene derecho legítimo a comprobar,

en cualquier momento, la conducta de sus agentes. También estos tienen en su favor el derecho, de que la sociedad examine su patrimonio y sus actuaciones y, para el efecto tienen el deber y la carga de facilitar, promover y exigir el más abierto examen de su conducta y de las operaciones realizadas.”

### **Responsabilidad penal de personas jurídicas**

La Corte Constitucional desde 1997 por medio de la Sentencia C-510, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, de ese año reconoció que las personas jurídicas tienen plena capacidad en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir derechos y obligaciones, de manera que el Legislador dentro de su libertad de configuración, puede imponer medidas para su sanción, siempre y cuando se respete su debido proceso constitucional:

“Toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación. Asimismo, en favor de las personas jurídicas, respecto de las responsabilidades que se les imputen, existe la presunción de inocencia y, por tanto, no se las puede condenar ni sancionar mientras no se les demuestre en concreto, previo el trámite de un proceso o actuación rodeado de todas las garantías constitucionales, que han infringido el orden jurídico al que está sujeta su actividad.”

Así, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Corte Constitucional en Sentencia C-320 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fue explícita en argumentar que esa configuración legal no violenta en ningún sentido la Constitución Política de nuestro país y que, por el contrario, resulta deseable que se contemple en el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de bienes jurídicos de vital importancia para nuestra sociedad:

“Es evidente que las sanciones a ser aplicadas a las personas jurídicas serán aquellas susceptibles de ser impuestas a este tipo de sujetos y siempre que ello lo reclame la defensa del interés protegido. En este sentido, la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, a la cancelación del registro mercantil, a la suspensión temporal o definitiva de la obra y al cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones –que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su actividad– se aviene a la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena. La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica, no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar

los instrumentos de defensa colectiva.” (Subraya fuera del texto).

El Alto Tribunal se refirió sobre la capacidad de las personas jurídicas de resistir atribuciones punitivas de manera que no se rodee al ente moral de impunidad cuando se beneficia de una actuación ilegal y, por tanto, el reproche penal es justificado. En la Sentencia C-674 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, adujo:

“La sanción de naturaleza penal significa que la conducta reprobada merece el más alto reproche social, independientemente de quien la cometa. Si la actividad la realiza la persona jurídica, si ella se beneficia materialmente de la acción censurada, no se ve por qué la persecución penal habrá de limitarse a sus gestores, dejando intocado al ente que se encuentra en el origen del reato y que no pocas veces se nutre financieramente del mismo. Se sabe que normalmente la persona jurídica trasciende a sus miembros, socios o administradores; estos suelen sucederse unos a otros, mientras la corporación como tal permanece. La sanción penal limitada a los gestores tan sólo representa una parcial reacción punitiva, si el beneficiario real del ilícito cuando coincide con la persona jurídica se rodea de una suerte de inmunidad. La mera indemnización de perjuicios, como compensación patrimonial, o la sanción de orden administrativo, no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos.” (Subraya fuera del texto).

Igualmente, en Sentencia C-558 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte al analizar la sanción contenida en el artículo 65 de la Ley 600 de 2000, contenida también en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, sobre la cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, señaló que eran medidas preventivas o cautelares para proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas:

“La disposición acusada es un instrumento de carácter procesal, previsto para procurar el restablecimiento del derecho perturbado, desarrollando de manera concreta tanto la Constitución como los principios generales del procedimiento penal, específicamente los consagrados en su artículo 21, como quiera que con la toma de las medidas allí contempladas, de manera específica se procura que *“cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior...”*, realizando los fines del Estado. || Por lo tanto, las medidas preventivas consagradas en la norma acusada, buscan la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, consistente en proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas que se vienen realizando por medio de personas jurídicas, sociedades u organizaciones, o sus locales o establecimientos abiertos al público, pues al

paralizarse dicha conducta punible, se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger, procurándose de tal manera el restablecimiento del derecho y el cumplimiento por parte del Estado de los deberes constitucionales de protección, en los términos del artículo 2° de la Carta Política.”

La anterior jurisprudencia fue reiterada en Sentencia C-603 de 2016, M. P. María Victoria Calle Correa, al analizar la constitucionalidad de los artículos 91 de la Ley 906 de 2004 y 34 de la Ley 1474 de 2011 que, igualmente, los encontró ajustados a los preceptos constitucionales.

### **Extinción de dominio**

La extinción de dominio ha sido tratada por la Corte Constitucional como una acción real de contenido patrimonial en donde el Estado se legitima por la conducta de personas que conllevan la comisión de conductas ilícitas o que deterioran gravemente la moral social:

“El proceso de extinción de dominio es “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”. Se trata, según lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, de una acción real de contenido patrimonial, que tiene por objeto la determinación de si hay lugar o no a declarar la extinción de los derechos reales de los particulares sobre bienes muebles e inmuebles, a favor del Estado, sin que exista ningún tipo de pago o de compensación para su titular.” (Sentencia T-821 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero).

Esta acción está llamada a ser ejercida por el Estado para extinguir el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política. Además, el Legislador está habilitado para contemplar las causas por las cuales puede ejercerse o para habilitar la actuación procesal de un órgano especial de manera que puede atribuirle funciones específicas en el marco del procedimiento. En palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia C-958 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA, dijo:

“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación,

declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal. En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el Constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”. Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.” (Subraya fuera del texto).

Entonces, esta acción debe ejercida por el Estado colombiano para luchar contra la corrupción y atacar directamente a quienes irrespeten la sacralidad de los recursos públicos. Al igual que dentro de la libertad de configuración del legislador está la posibilidad de habilitar órganos que en desarrollo de sus funciones constitucionales actúen dentro del proceso para velar por los intereses de la sociedad e intervenir en

defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Además, en torno a las funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación que contempla el proyecto para enfrentar la corrupción y ejercer acciones de extinción de dominio, la Corte Constitucional ha sido enfática en decir que en el Estado colombiano ese poder se ha permitido por la Constitución en dos escenarios: la Fiscalía General de la Nación en materia penal y la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria. En la Sentencia C-440 de 2016, M. P. Alberto Rojas Ríos argumentó:

“La Constitución Política ha dispuesto dos escenarios de ejercicio permanente de la función de policía judicial, siendo estos: la jurisdicción penal ordinaria a través de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, que son entidades por medio de las cuales el Estado ejerce su poder sancionatorio, lo que implica el ejercicio de labores investigativas. En tanto que se trata del ejercicio del poder sancionatorio, el ejercicio de estas competencias tiene incidencia en el respeto y garantía de derechos fundamentales como el debido proceso, libertad personal, la intimidad, al hábeas data y otros que resultan concurrentes.”.

### Personerías

Finalmente, las personerías municipales hacen parte del Ministerio Público y están bajo la dirección del Procurador General de la Nación por lo que también es necesario su fortalecimiento a la par que se hace el del Ministerio Público. La Corte Constitucional por eso ha reconocido que estos órganos deben actuar “dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 (...)” (Sentencia C-223 de 1995 M. P. Antonio Barrera Carbonell), especialmente si se tiene en cuenta que el personero es el agente local del Ministerio Público aún cuando no es agente de la Procuraduría General de la Nación (Sentencia C-1105 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett).

### 3. Pliego de modificaciones

El presente proyecto de ley fue presentado por el Presidente de la República, Iván Duque Márquez; el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez; la Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, y la Ministra de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, el día 28 de agosto de 2018. El texto del proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2018. En atención a las consideraciones hechas, se proponen las siguientes modificaciones:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura de probidad, transparencia y respeto por lo público.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura de probidad, transparencia y respeto por lo público.</p>	
<p>Capítulo I De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público</p>	<p>Capítulo I De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público</p>	
<p>Artículo 2. Alcance de la prevención. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.</p> <p>Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:</p> <p>a. Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.</p> <p>b. Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.</p> <p>c. Advertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravía del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.</p> <p>d. Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí misma, consecuencias disciplinarias.</p> <p>e. Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas</p>	<p>Artículo 2. Alcance de la prevención. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.</p> <p>Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:</p> <p>a. Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.</p> <p>b. Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.</p> <p>c. Advertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravía del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.</p> <p>d. Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí misma, consecuencias disciplinarias.</p> <p>e. Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>f. Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>g. Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.</p>	<p>o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>f. Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>g. Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.</p>	
<p>Artículo 3. Red para la prevención de la corrupción. La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevención de la corrupción.</p> <p>La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.</p> <p>El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 3. Red para la prevención de la corrupción. La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevención de la corrupción.</p> <p>La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.</p> <p>El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.</p>	
<p>Capítulo II Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción</p>	<p>Capítulo II Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción</p>	
<p>Artículo 4. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. El artículo 18 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</p> <p>"La imposición de la sanción disciplinaria deberá</p>	<p>Artículo 4. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. El artículo 18 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</p> <p>"La imposición de la sanción disciplinaria deberá</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria se fijará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, la adecuación de esta como falta leve, grave y gravísima y el grado de culpabilidad."</p>	<p>responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria se fijará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, la adecuación de esta como falta leve, grave y gravísima y el grado de culpabilidad."</p>	
<p>Artículo 5. Autoría y coautoría disciplinaria. El artículo 26 de la Ley 734 de 2002, quedará así:</p> <p>"Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria."</p>	<p>Artículo 5. Autoría y coautoría disciplinaria. El artículo 26 de la Ley 734 de 2002, quedará así:</p> <p>"Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria."</p>	
<p>Artículo 6. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así: "La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.</p> <p>La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia."</p>	<p>Artículo 6. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así: "La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.</p> <p>La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia."</p>	
<p>Artículo 7. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El artículo 44 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</p> <p>"El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>a. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</p> <p>b. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince</p>	<p>Artículo 7. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El artículo 44 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</p> <p>"El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>a. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</p> <p>b. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>(15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</p> <p>c. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.</p> <p>d. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</p> <p>e. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.</p> <p>f. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.</p> <p>g. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.</p> <p>Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."</p>	<p>(15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</p> <p>c. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.</p> <p>d. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</p> <p>e. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.</p> <p>f. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.</p> <p>g. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.</p> <p>Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."</p>	
<p>Artículo 8. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 48 de la Ley 734 de 2002 el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>67. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro."</p>	<p>Artículo 8. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, los cuales quedarán así:</p> <p>"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p><u>66.</u> No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro.</p> <p><u>67.</u> Cuando en dos (2) vigencias fiscales consecutivas la Contraloría General de la República entregue concepto de no fenecimiento y obtenga dictamen negativo de la cuenta fiscal de la entidad."</p>	<p>Se corrige la numeración.</p> <p>Se adiciona este numeral.</p>
<p>Artículo 9. Sujetos disciplinables y determinante de la conducta. El inciso primero del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</p> <p>"El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos o parafiscales. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta</p>	<p>Artículo 9. Sujetos disciplinables y determinante de la conducta. El inciso primero del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</p> <p>"El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos o parafiscales. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título."	para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título."	
<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 53A a la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos:</p> <p>"Inhabilidad para contratar. Cuando se acredite la responsabilidad del particular en faltas disciplinarias gravísimas dolosas, relacionadas con la contratación pública, que tenga o haya tenido la calidad de representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión, la empresa será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de (20) años, siempre que aquellos hayan actuado o actúen en interés o para provecho de la empresa."</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 53A a la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos:</p> <p>"Inhabilidad para contratar. Cuando se acredite la responsabilidad del particular en faltas disciplinarias gravísimas dolosas, relacionadas con la contratación pública, que tenga o haya tenido la calidad de representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión, la empresa será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de (20) años, siempre que aquellos hayan actuado o actúen en interés o para provecho de la empresa."</p>	
<p>Artículo 11. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 90A, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 90A. Mecanismos de protección a quejosos y testigos. La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.</p> <p>Las medidas que se implementarán serán las siguientes:</p> <p>a. Establecimiento de estímulos de orden patrimonial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>b. Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.</p> <p>c. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.</p> <p>d. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.</p> <p>e. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios."</p>	<p>Artículo 11. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 90A, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 90A. Mecanismos de protección a quejosos y testigos. La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.</p> <p>Las medidas que se implementarán serán las siguientes:</p> <p>a. Establecimiento de estímulos de orden patrimonial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>b. Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.</p> <p>c. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.</p> <p>d. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.</p> <p>e. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios."</p>	
<p>Artículo 12. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 92A, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 92A. Beneficios por colaboración en la actuación disciplinaria. El Procurador General de la Nación podrá, en las condiciones que él determine, siempre que la colaboración suministrada sea eficaz, conceder al disciplinado la reducción de hasta el 50% de</p>	<p>Artículo 12. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 92A, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 92A. Beneficios por colaboración en la actuación disciplinaria. El Procurador General de la Nación podrá, en las condiciones que él determine, siempre que la colaboración suministrada sea eficaz, conceder al disciplinado la reducción de hasta el 50% de</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>la sanción a imponer a título de beneficio en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue información esencial para la identificación de otros sujetos disciplinados.</p> <p>b. Cuando sea el primer sujeto que suministre información para develar actos de corrupción.</p> <p>Esta facultad podrá ser delegada".</p>	<p>la sanción a imponer a título de beneficio en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue información esencial para la identificación de otros sujetos disciplinados.</p> <p>b. Cuando sea el primer sujeto que suministre información para develar actos de corrupción.</p> <p>Esta facultad podrá ser delegada".</p>	
	<p><u>Artículo nuevo. El inciso segundo del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 quedará así:</u></p> <p><u>"También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contemplados en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 66 y 67 de esta ley".</u></p>	Artículo nuevo.
<p>Capítulo III</p> <p>Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia</p>	<p>Capítulo III</p> <p>Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia</p>	
<p>Artículo 13. Seguimiento contractual en el SECOP. El Gobierno Nacional implementará el desarrollo de la plataforma SECOP para que en la misma se registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el SECOP y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.</p>	<p>Artículo 13. Seguimiento contractual en el SECOP. El Gobierno Nacional implementará el desarrollo de la plataforma SECOP para que en la misma se registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el SECOP y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.</p>	
<p>Artículo 14. Causal de caducidad. Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta medida también será aplicable al contratista cuando actué como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.</p> <p>La aplicación de la medida se dará al proferirse decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción</p>	<p>Artículo 14. Causal de caducidad. Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta medida también será aplicable al contratista cuando actué como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.</p> <p>La aplicación de la medida se dará al proferirse decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
coactiva.	coactiva.	
<p>Artículo 15. Inhabilidad por indebida destinación de recursos. Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.</p> <p>Igualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.</p> <p>La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión de las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.</p>	<p>Artículo 15. Inhabilidad por indebida destinación de recursos. Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.</p> <p>Igualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.</p> <p>La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión de las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.</p>	
<p>Artículo 16. Levantamiento del velo corporativo. Para los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de los contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.</p>	<p>Artículo 16. Levantamiento del velo corporativo. Para los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de los contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.</p>	
<p>Artículo 17. Obligación de prevención del riesgo de corrupción en la contratación estatal. Dentro del año siguiente a la expedición de esta norma, las entidades estatales, cualquiera que sea el régimen de contratación al que se encuentren sometidas, estarán obligadas a adoptar un sistema de prevención, control y mitigación del riesgo de corrupción en su actividad contractual.</p> <p>Para el diseño, implementación y funcionamiento del mencionado sistema deberán observar los criterios y parámetros mínimos previstos en los artículos 102 a 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las operaciones sospechosas de que tratan tales normas se denominarán <b>“operaciones presupuestales sospechosas”</b> para los fines de esta ley.</p> <p>En cada entidad estatal cuyo presupuesto supere un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes, existirá un oficial de cumplimiento, quien junto con el jefe o representante legal de la misma, serán los</p>	<p>Artículo 17. Obligación de prevención del riesgo de corrupción en la contratación estatal. Dentro del año siguiente a la expedición de esta norma, las entidades estatales, cualquiera que sea el régimen de contratación al que se encuentren sometidas, estarán obligadas a adoptar un sistema de prevención, control y mitigación del riesgo de corrupción en su actividad contractual.</p> <p>Para el diseño, implementación y funcionamiento del mencionado sistema deberán observar los criterios y parámetros mínimos previstos en los artículos 102 a 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las operaciones sospechosas de que tratan tales normas se denominarán <b>“operaciones presupuestales sospechosas”</b> para los fines de esta ley.</p> <p>En cada entidad estatal cuyo presupuesto supere un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes, existirá un oficial de cumplimiento, quien junto con el jefe o representante legal de la misma, serán los</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>responsables de la implementación y funcionamiento del sistema. El jefe de control interno podrá actuar como oficial de cumplimiento.</p> <p>Los requisitos para ser oficial de cumplimiento serán definidos por el Gobierno Nacional.</p>	<p>responsables de la implementación y funcionamiento del sistema. El jefe de control interno podrá actuar como oficial de cumplimiento.</p> <p>Los requisitos para ser oficial de cumplimiento serán definidos por el Gobierno Nacional.</p>	
<p>Capítulo IV Administración de la información para combatir la corrupción</p>	<p>Capítulo IV Administración de la información para combatir la corrupción</p>	
<p>Artículo 18. Requerimiento de información. La Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.</p>	<p>Artículo 18. Requerimiento de información. La Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.</p>	
<p>Artículo 19. Sistema de prevención del riesgo de corrupción. La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.</p> <p>Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:</p> <p>a. Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.</p> <p>b. Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.</p> <p>c. Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.</p> <p>d. Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.</p> <p>e. Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.</p> <p>f. El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.</p> <p>g. Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.</p> <p>La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.</p> <p>Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, Unidad de Gestión Pensional y</p>	<p>Artículo 19. Sistema de prevención del riesgo de corrupción. La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.</p> <p>Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:</p> <p>a. Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.</p> <p>b. Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.</p> <p>c. Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.</p> <p>d. Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.</p> <p>e. Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.</p> <p>f. El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.</p> <p>g. Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.</p> <p>La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.</p> <p>Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, Unidad de Gestión Pensional y</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>Parafiscales, las Superintendencias, secretarías de hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.</p>	<p>Parafiscales, las Superintendencias, secretarías de hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.</p>	
<p>Artículo 20. Sistema de Información Disciplinario Unificado. Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será alimentado por la información proveniente de las siguientes entidades:</p> <p>a. Procuraduría General de la Nación. b. Las Personerías Distritales y Municipales. c. Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.</p> <p>Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.</p> <p>Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.</p>	<p>Artículo 20. Sistema de Información Disciplinario Unificado. Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será alimentado por la información proveniente de las siguientes entidades:</p> <p>a. Procuraduría General de la Nación. b. Las Personerías Distritales y Municipales. c. Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.</p> <p>Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.</p> <p>Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.</p>	
<p>Capítulo V Responsabilidad penal de las personas jurídicas</p>	<p>Capítulo V Responsabilidad penal de las personas jurídicas</p>	
<p>Artículo 21. Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">*Título V. Responsabilidad penal de las personas jurídicas</p> <p>Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.</p> <p>Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.</p>	<p>Artículo 21. Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">*Título V Responsabilidad penal de las personas jurídicas</p> <p>Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.</p> <p><u>También responderán penalmente, por estos mismos delitos, las empresas de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.</u></p> <p>Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.</p>	<p>Se aclara el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en donde el Estado tiene</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.</p> <p>Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</p> <p>Artículo 100C. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.</p> <p>Artículo 100D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:</p>	<p>Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.</p> <p><del>Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</del></p> <p><u>La persona jurídica no responderá penalmente cuando concurren conjuntamente las siguientes condiciones:</u></p> <p><u>a. Que, al momento de la comisión del delito, la persona jurídica contara con un programa de ética empresarial que cumpliera técnicamente todos los requisitos fijados por la Superintendencia de Sociedades.</u></p> <p><u>b. Que el delito sea cometido a causa de un incumplimiento manifiesto de los deberes que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, le atribúan a la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito.</u></p> <p><u>c. Que no se hayan incumplido los deberes de supervisión que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, les atribuía a otros órganos dirección, administración o vigilancia al interior de la persona jurídica.</u></p> <p><u>d. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</u></p> <p>Artículo 100C. Responsabilidad penal <u>independiente y autónoma</u> de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será <u>independiente</u> de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será <u>independiente y autónoma</u> de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.</p> <p>Artículo 100D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:</p>	<p>participación.</p> <p>Se aclaran y especifican las causales de extinción de la acción penal en cuatro casos específicos.</p> <p>Se especifica que la responsabilidad penal de la persona jurídica y de las personas naturales que tienen un cargo de representación en la organización es independiente una de la otra.</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.</p> <p>b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.</p> <p>c. La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la comisión de la conducta punible y sin estar obligada a ello, de un programa de ética empresarial que cumpla los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por las autoridades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 100E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:</p> <p>a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.</p> <p>b. La existencia de antecedentes penales del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurren a la realización de la conducta punible.</p> <p>c. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Artículo 100F. Programas de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y</p>	<p>a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.</p> <p>b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.</p> <p><del>c. La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la comisión de la conducta punible y sin estar obligada a ello, de un programa de ética empresarial que cumpla los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por las autoridades de inspección, vigilancia y control.</del></p> <p>Artículo 100E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:</p> <p>a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.</p> <p>b. La existencia de antecedentes penales <u>por alguno de los delitos que da lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica, en cabeza</u> del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, <u>siempre que estos concurren como autores o partícipes</u> a la realización de la conducta punible.</p> <p><u>c. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.</u></p> <p>d. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Artículo 100F. Programas de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y</p>	<p>Se excluye de las causales de atenuación d la pena haber adoptado un programa de ética empresarial sin estar obligado a ello.</p> <p>Se aclara como circunstancia agravante que sean antecedentes penales por delitos cometidos por la persona jurídica, cuando hayan participado uno de los miembros que se estipulan en la norma y que hubiesen actuado como autores o partícipes.</p> <p>Se agrega como agravante la calidad de servidor público.</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.</p> <p>Finalmente, la Superintendencia de Sociedades establecerá, por reglamento, un régimen sancionatorio para aquellas personas jurídicas que incumplan su obligación de implementar un programa de ética empresarial. En todo caso, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de esta obligación es independiente de la responsabilidad penal de la persona jurídica.</p> <p>Artículo 100G. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>a. La multa.</p> <p>b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.</p> <p>c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.</p> <p>d. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.</p> <p>e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.</p> <p>f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro. Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado, ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.</p> <p>Artículo 100H. Multa. Consiste en la obligación de</p>	<p>controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.</p> <p>Finalmente, <u>a Superintendencia de Sociedades aplicará a las empresas que incumplan su obligación de adoptar un programa de ética empresarial, el mismo régimen sancionatorio aplicable a las empresas que no adopten los programas de ética empresarial a que se refiere la Ley 1778 de 2016.</u></p> <p>Artículo 100G. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>a. La multa.</p> <p>b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.</p> <p>c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.</p> <p>d. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.</p> <p>e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.</p> <p>f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.</p> <p><u>Parágrafo. Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.</u></p> <p>Artículo 100H. Multa. Consiste en la obligación de</p>	<p>Se aclara el régimen sancionatorio y se armoniza con la Ley 1778 de 2016.</p> <p>Se adiciona este parágrafo para clarificar que la sanción del literal c) tampoco opera</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.</p> <p>Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro (24) meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.</p> <p>Artículo 100I. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.</p> <p>Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.</p>	<p>pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con <u>las siguientes reglas:</u></p> <p>a. <u>En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.</u></p> <p>b. <u>En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.</u></p> <p>c. <u>En caso de que concurran las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.</u></p> <p>d. <u>En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concorra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.</u></p> <p>Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de <u>cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.</u></p> <p>Artículo 100I. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, <del>socios, accionistas de sociedades anónimas de familia,</del> administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.</p> <p>Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, <u>por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años.</u> Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.</p> <p><u>Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.</u></p>	<p>para este tipo de empresas.</p> <p>Se establecen normas concretas para la determinación de la multa por las restricciones que tiene el artículo 39 para la imposición de esta sanción y para que sea una pena ejemplificante que materialice la prevención general.</p> <p>Se levanta la restricción de los 24 meses por lo que las multas podrán ser por mayores valores, de manera que el juez no ponga en riesgo los negocios de la persona jurídica por la cuantía mensual que se imponga.</p> <p>Se excluye la figura de sociedades anónimas de familia.</p> <p>Se impone una limitación temporal a la pena de mantener vínculos jurídicos con la persona jurídica sancionada.</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>Artículo 100J. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p>	<p>Artículo 100J. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p>	<p>Se extiende la pena a las personas jurídicas que desarrollan funciones de revisión fiscal, contaduría, auditoría o administración.</p>
<p>Artículo 100K. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos que tengan relación con la celebración de contratos estatales. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p>	<p>Artículo 100K. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos <u>contra la administración pública</u>. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p>	<p>Se aclara que la prohibición aplica para los delitos cometidos contra la administración pública.</p>
<p>Artículo 100L. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado. Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.</p>	<p>Artículo 100L. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado. Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.</p>	
<p>Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p>	<p>Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p>	
	<p><u>En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.</u></p>	
<p>Artículo 100M. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.</p>	<p>Artículo 100M. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.</p>	<p>Se adiciona la situación en la cual se haya usado un rubro contable para deducir o reducir</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica, quienes cumplirán las funciones previstas en las normas vigentes.</p> <p>Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.</p> <p>Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 100N. Sanciones accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:</p> <p>a. Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>b. Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.</p> <p>Artículo 100O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.</p> <p>a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.</p> <p>b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.</p>	<p>La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica, quienes cumplirán las funciones previstas en las normas vigentes.</p> <p>Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.</p> <p>Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 100N. Sanciones accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:</p> <p>Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</p> <p><del>b. Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.</del></p> <p>Artículo 100O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.</p> <p>a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.</p> <p>b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.</p>	<p>impuestos, de forma que el juez pueda invalidar ese acto e informar a la DIAN para que proceda con las acciones a que haya lugar.</p> <p>Se elimina el comiso como sanción accesoria.</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>Artículo 100P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.</p> <p>Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución autónoma de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.</p> <p>Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.</p> <p>Artículo 100S. Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley.</p> <p>El juez de garantías dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Pagar una determinada suma a beneficio fiscal</li> <li>Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.</li> <li>Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare.</li> <li>Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 100F del Código Penal.</li> <li>Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.</li> </ol>	<p>Artículo 100P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.</p> <p>Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución <u>independiente</u> de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.</p> <p>Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.</p> <p><u>Artículo 100S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad. En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.</u></p> <p><u>Para dar inicio al proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.</u></p> <p><u>La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.</u></li> <li><u>Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.</u></li> </ol>	<p>Se armoniza el texto con la responsabilidad independiente de la persona jurídica y natural.</p> <p>Se clarifica y deja expresamente la posibilidad a la Fiscalía General de la Nación para que pueda realizar negociaciones, acuerdos o celebrar principios de oportunidad con las personas jurídicas y se establecen unas normas para su implementación, de manera que garantice una retribución justa a la sociedad por las acciones cometidas.</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>Artículo 100T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. En este caso, el juez podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.</p> <p>Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito."</p>	<p><u>c. Informar periódicamente su estado financiero.</u> <u>d. Implementar un programa de ética empresarial.</u></p> <p><u>Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.</u></p> <p>Artículo 100T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis <del>(6)</del> meses ni superior a <u>cinco (5)</u> años. <del>En este caso, el juez podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.</del></p> <p>Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito."</p>	<p>Se aumenta el plazo de la suspensión de la pena y se armoniza el texto con la eliminación de la pena accesoria del comiso.</p>
<p>Artículo 22. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:</p> <p>"Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento".</p>	<p>Artículo 22. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:</p> <p>"Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento</p> <p><u>En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza".</u></p>	<p>Se adiciona la potestad a la persona jurídica para designar otra persona para que la represente cuando el representante legal también esté siendo investigado.</p>
<p>Artículo 23. Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.</p> <p>Si el representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará al juez que designe a un defensor público,</p>	<p>Artículo 23. Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.</p> <p>Si <u>no fuere posible hacer comparecer al representante legal fuere contumaz,</u> el fiscal solicitará la declaratoria de</p>	<p>Se clarifica el</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En todo caso, el representante legal de la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de confianza.	<u>contumacia respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de al juez que designe a un defensor público</u> , quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En todo caso, el representante legal de la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de confianza.	procedimiento cuando no sea posible hacer comparecer al representante legal de la persona jurídica.
Capítulo VI Extinción de dominio	Capítulo VI Extinción de dominio	
Artículo 24. Titularidad. La Procuraduría General de la Nación podrá ejercer la acción de extinción de dominio, en aquellos casos en que la actividad ilícita que da origen a la causal aplicable tenga relación con la comisión de conductas tipificadas en la ley penal como delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.	Artículo 24. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <u>"Artículo 31. Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por medio del Procurador General de la Nación o por sus delegados y agentes.</u>  <u>El Ministerio Público actuará como interviniente especial en la etapa preprocesal y en la de juzgamiento, con las mismas facultades de los sujetos procesales</u>  <u>Podrá solicitar, entre otras, la realización de actuaciones de investigación tendientes a probar el origen de los bienes y la práctica de medidas cautelares."</u>	Se modifica el artículo para que la Procuraduría no tenga la titularidad de la acción, sino que se le habilita al Ministerio Público para que actúe como interviniente especial en todas las etapas del proceso y, especialmente, en la etapa del juicio con las mismas facultades de un sujeto procesal.
Artículo 25. Ministerio Público. Cuando la acción de extinción de dominio sea ejercida por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público podrá ser ejercido por la Defensoría del Pueblo, en la misma forma en que lo hace la Procuraduría General de la Nación en los demás casos.	<del>Artículo 25. Ministerio Público. Cuando la acción de extinción de dominio sea ejercida por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público podrá ser ejercido por la Defensoría del Pueblo, en la misma forma en que lo hace la Procuraduría General de la Nación en los demás casos.</del>	Eliminado
Artículo 26. Facultades de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tendrá la misma calidad y las mismas facultades que la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio, cuando decida actuar como titular de esta acción. No obstante, la Procuraduría General de la Nación requerirá autorización previa del juez de garantías para las siguientes actuaciones:  a. Medidas cautelares de carácter real. b. Las técnicas especiales de investigación previstas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 162 de la Ley 1708 de 2014. c. Allanamientos y/o registros. d. Interceptación de comunicaciones. e. Seguimiento y vigilancia de personas. f. Búsqueda selectiva en bases de datos privadas. g. Recuperación de información privada dejada al navegar por internet.	Artículo 26. Adiciónese el artículo 31 A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  "Artículo 31A. Actuaciones del Ministerio Público. De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, finalizada la etapa preprocesal, el Ministerio Público podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la presentación de la demanda de extinción de dominio o el archivo de la actuación. Así mismo, en los procesos de extinción de dominio iniciados por casos que haya conocido previamente en ejercicio de sus funciones, podrá apoyar con las actuaciones de policía judicial, que le solicite la Fiscalía General de la Nación".	Teniendo en cuenta que ya no tendrá la titularidad de la acción, se le habilita para solicitarle a la Fiscalía la presentación de la demanda o el archivo del proceso. Adicionalmente, se permite que pueda apoyar a la Fiscalía en desarrollo de sus funciones constitucionales

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
		de policía judicial cuando así se le solicite.
<p>Artículo 27. Facultades especiales frente a estructuras de macrocorrupción. Cuando la Procuraduría General de la Nación decida ejercer la acción de extinción de dominio, en ejecución de su facultad de investigación, esta podrá ordenar el análisis y/o infiltración en organizaciones criminales, y/o la utilización de agentes encubiertos, únicamente cuando se trate de organizaciones criminales dedicadas a cometer de manera sistemática y permanente delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.</p>	<p><del>Artículo 27. Facultades especiales frente a estructuras de macrocorrupción. Cuando la Procuraduría General de la Nación decida ejercer la acción de extinción de dominio, en ejecución de su facultad de investigación, esta podrá ordenar el análisis y/o infiltración en organizaciones criminales, y/o la utilización de agentes encubiertos, únicamente cuando se trate de organizaciones criminales dedicadas a cometer de manera sistemática y permanente delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.</del></p>	Eliminado
<p>Artículo 28. Procedimiento concentrado. La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a. Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes.</p> <p>b. Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.</p> <p>c. Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.</p> <p>d. Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV).</p> <p>Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.</li> <li>Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.</li> <li>Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.</li> <li>El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.</li> <li>Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría</li> </ol>	<p>Artículo 28. Procedimiento concentrado. La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a. Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes.</p> <p>b. Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.</p> <p>c. Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.</p> <p>d. Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV).</p> <p>Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.</li> <li>Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.</li> <li>Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.</li> <li>El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.</li> <li>Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública.</li> </ol>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>pública.</p> <p>6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.</p> <p>7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.</p> <p>8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.</p> <p>9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.</p> <p>Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento concentrado descrito en este artículo, el juez de extinción de dominio no podrá conocer de otro asunto distinto, hasta su culminación.</p>	<p>6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.</p> <p>7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.</p> <p>8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.</p> <p>9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.</p> <p><u>Parágrafo 1.- El Consejo Superior de la Judicatura adoptará un plan para aumentar el número de jueces competentes para conocer de la extinción de dominio y fortalecer su operación.</u></p> <p><u>Parágrafo 2.- Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a este fin.</u></p>	<p>Se elimina el parágrafo que limitaba al juez para conocer de otros procesos hasta culminar cada caso.</p> <p>Se adicionan dos parágrafos con el fin de aumentar los jueces que conocen de los procesos de extinción de dominio y para que se apropie el presupuesto necesario para su implementación.</p>
<p>Capítulo VII</p> <p>Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa</p>	<p>Capítulo VII</p> <p>Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa</p>	
<p>Artículo 29. Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), quedará así:</p> <p>“Artículo 59 (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.</p> <p>Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:</p>	<p>Artículo 29. Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), quedará así:</p> <p>“Artículo 59 (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.</p> <p>Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>a. Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.</p> <p>b. Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá del trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.</p> <p>c. Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadanía, para lo cual será obligatorio una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.</p> <p>d. En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.</p> <p>Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.</p> <p>Parágrafo 2. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.</p>	<p>a. Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.</p> <p>b. Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá del trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.</p> <p>c. Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadanía, para lo cual será obligatorio una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.</p> <p>d. En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.</p> <p>Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.</p> <p>Parágrafo 2. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.</p>	
<p>Capítulo VIII Fortalecimiento de las Personerías</p>	<p>Capítulo VIII Fortalecimiento de las Personerías</p>	
<p>Artículo 30. Condiciones de operación de las personerías municipales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e infraestructura, garantizando siempre su autonomía administrativa y su función como garante de Derechos Humanos en los municipios.</p>	<p>Artículo 30. Condiciones de operación de las personerías municipales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e infraestructura, garantizando siempre su autonomía administrativa y su función como garante de Derechos Humanos en los municipios.</p>	
<p>Artículo 31. Comisiones a las personerías. Las autoridades nacionales y departamentales podrán comisionar a las personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando estas guarden directa relación con el marco de sus competencias. El despacho comisorio deberá incluir los recursos financieros, logísticos y/ o técnicos necesarios para el cumplimiento del encargo.</p>	<p>Artículo 31. Comisiones a las personerías. Las autoridades nacionales y departamentales podrán comisionar a las personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando estas guarden directa relación con el marco de sus competencias. El despacho comisorio deberá incluir los recursos financieros, logísticos y/ o técnicos necesarios para el cumplimiento del encargo.</p>	
<p>Artículo 32. Prestación del servicio de judicatura en</p>	<p>Artículo 32. Prestación del servicio de judicatura en</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>las personerías. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1. Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás servidores de la entidad.</p> <p>Parágrafo 2. El reconocimiento de las prácticas jurídicas realizadas en las personerías municipales, para acreditar el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para optar al título de abogado, parte de la acreditación de prestación del servicio, como una labor social inherente a la profesión de abogado armonizada con el principio de solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia. La respectiva certificación será expedida por el personero municipal, en la cual se especificarán las funciones jurídicas y duración de la práctica.</p> <p>Parágrafo 3. A iniciativa de las personerías, las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos <i>ad honorem</i> en estas entidades.</p> <p>Parágrafo 4. La prestación del servicio de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en las personerías municipales será de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.</p>	<p>las personerías. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1. Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás servidores de la entidad.</p> <p>Parágrafo 2. El reconocimiento de las prácticas jurídicas realizadas en las personerías municipales, para acreditar el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para optar al título de abogado, parte de la acreditación de prestación del servicio, como una labor social inherente a la profesión de abogado armonizada con el principio de solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia. La respectiva certificación será expedida por el personero municipal, en la cual se especificarán las funciones jurídicas y duración de la práctica.</p> <p>Parágrafo 3. A iniciativa de las personerías, las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos <i>ad honorem</i> en estas entidades.</p> <p>Parágrafo 4. La prestación del servicio de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en las personerías municipales será de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.</p>	
<p>Capítulo IX Veedurías</p>	<p>Capítulo IX Veedurías</p>	
<p>Artículo 33. Veedurías distritales. Los Distritos que no hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1617 de 2013, tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.</p>	<p>Artículo 33. Veedurías distritales. Los Distritos que no hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1617 de 2013, tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.</p>	
<p>Artículo 34. Suministro de información. Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere costos para la veeduría.</p>	<p>Artículo 34. Suministro de información. Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere costos para la veeduría.</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
<p>Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.</p> <p>La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.</p>	<p>Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.</p> <p>La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.</p>	
<p>Artículo 35. Premio nacional de la lucha contra la corrupción. En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará cada año a las veedurías ciudadanías que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.</p> <p>En conjunto con el SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y en general, para las veedurías.</p>	<p>Artículo 35. Premio nacional de la lucha contra la corrupción. En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará cada año a las veedurías ciudadanías que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.</p> <p>En conjunto con el SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y en general, para las veedurías.</p>	
<p>Capítulo X</p> <p>Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos</p>	<p>Capítulo X</p> <p>Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos</p>	
<p>Artículo 36. Sistema de detección y alertas. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.</p> <p>A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el SIGEP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera UIAF. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han implementado sistemas de información y que darán mayor eficacia al sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos.</p>	<p>Artículo 36. Sistema de detección y alertas. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.</p> <p>A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el SIGEP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera UIAF. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han implementado sistemas de información y que darán mayor eficacia al sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos.</p>	
<p>Artículo 37. Acceso a la información para la Procuraduría General de la Nación. El acceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, como coordinadora del sistema, será libre, independiente, permanente y autónomo, respecto del manejo interno de cada entidad.</p>	<p>Artículo 37. Acceso a la información para la Procuraduría General de la Nación. El acceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, como coordinadora del sistema, será libre, independiente, permanente y autónomo, respecto del manejo interno de cada entidad.</p>	
<p>Artículo 38. Desarrollos informáticos para la operatividad del Sistema. Las entidades involucradas en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la</p>	<p>Artículo 38. Desarrollos informáticos para la operatividad del Sistema. Las entidades involucradas en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la</p>	

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
obligación de crear los <b>web services</b> de una forma segura para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo real tenga acceso a la información.	obligación de crear los <b>web services</b> de una forma segura para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo real tenga acceso a la información.	
Artículo 39. Sistema autónomo. La Procuraduría General de la Nación creará e implementará las medidas para articular, en un sistema independiente y autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público.	Artículo 39. Sistema autónomo. La Procuraduría General de la Nación creará e implementará las medidas para articular, en un sistema independiente y autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público.	
Capítulo XI Medidas para el fortalecimiento institucional	Capítulo XI Medidas para el fortalecimiento institucional	
<p>Artículo 40. Fondo de fortalecimiento del Ministerio Público: Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.</p> <p>El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.</p> <p>Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación adelantará los trámites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo con los procesos, procedimientos y manuales internos.</p>	<p>Artículo 40. Fondo de fortalecimiento del Ministerio Público: Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.</p> <p>El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.</p> <p>Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación adelantará los trámites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo con los procesos, procedimientos y manuales internos.</p>	
Artículo 41. Facultades extraordinarias. Otórguese facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de articularlos con los fines y principios de la presente Ley.	Artículo 41. Facultades extraordinarias. Otórguese facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de articularlos con los fines y principios de la presente Ley.	
Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su expedición y deroga <u>expresamente el artículo 46 de la Ley 734 de 2002</u> y las normas que le sean contrarias.	Se deroga expresamente el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 al dejar los límites
Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
		de las sanciones disciplinarias en el artículo 44 de la Ley 734.

En concordancia con las razones anteriormente expuestas y el pliego de modificaciones indicado, encontramos suficientes razones para que se dé primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al presente proyecto, por lo que se realizamos la siguiente

**PROPOSICIÓN:**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2018 de Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones*, en el texto propuesto.

Cordialmente,



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018 SENADO**

*por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura de probidad, transparencia y respeto por lo público.

**CAPÍTULO I**

**De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público**

**Artículo 2°. Alcance de la prevención.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de

sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.

Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:

a) Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.

b) Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.

c) Advertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravía del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.

d) Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí misma, consecuencias disciplinarias.

e) Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.

f) Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales.

g) Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo

corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.

**Artículo 3°. Red para la prevención de la corrupción.** La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevención de la corrupción.

La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.

El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.

## CAPÍTULO II

### Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción

**Artículo 4°. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.** El artículo 18 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria se fijará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, la adecuación de esta como falta leve, grave y gravísima y el grado de culpabilidad.”

**Artículo 5°. Autoría y coautoría disciplinaria.** El artículo 26 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria.”

**Artículo 6°. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.** El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años.

La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado

en el párrafo anterior. Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

**Parágrafo.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia.”

**Artículo 7°. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.** El artículo 44 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

a) Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.

b) Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

c) Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.

d) Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.

e) Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.

f) Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.

g) Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.

**Parágrafo.** Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.”

**Artículo 8°. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas o por el no fenecimiento de las cuentas fiscales.** Adiciónense los siguientes nuevos numerales al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, los cuales quedan así:

“Artículo 48. *Faltas gravísimas*. Son faltas gravísimas las siguientes:

66. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro.

67. Cuando en dos (2) vigencias fiscales consecutivas la Contraloría General de la República entregue concepto de no fenecimiento y obtenga dictamen negativo de la cuenta fiscal de la entidad.”

**Artículo 9º. Sujetos disciplinables y determinante de la conducta.** El inciso primero del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos o parafiscales. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título.”

**Artículo 10.** Adiciónese el artículo 53A a la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos:

“Inhabilidad para contratar. Cuando se acredite la responsabilidad del particular en faltas disciplinarias gravísimas dolosas, relacionadas con la contratación pública, que tenga o haya tenido la calidad de representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión, la empresa será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de (20) años, siempre que aquellos hayan actuado o actúen en interés o para provecho de la empresa.”

**Artículo 11.** La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 90A, el cual quedará así:

“Artículo 90A. *Mecanismos de protección a quejosos y testigos*. La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Las medidas que se implementarán serán las siguientes:

a) Establecimiento de estímulos de orden patrimonial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.

c) Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.

d) Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.

e) Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios.”

**Artículo 12.** La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 92A, el cual quedará así:

“Artículo 92A. *Beneficios por colaboración en la actuación disciplinaria*. El Procurador General de la Nación podrá, en las condiciones que él determine, siempre que la colaboración suministrada sea eficaz, conceder al disciplinado la reducción de hasta el 50% de la sanción a imponer a título de beneficio en los siguientes casos:

a) Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue información esencial para la identificación de otros sujetos disciplinados.

b) Cuando sea el primer sujeto que suministre información para develar actos de corrupción.

Esta facultad podrá ser delegada”.

**Artículo 13.** El inciso segundo del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contemplados en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 66 y 67 de esta ley”.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia

**Artículo 14. Seguimiento contractual en el SECOP.** El Gobierno nacional implementará el desarrollo de la plataforma SECOP para que en la misma se registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.

La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el SECOP y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.

**Artículo 15. Causal de caducidad.** Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta

medida también será aplicable al contratista cuando actúe como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.

La aplicación de la medida se dará al proferirse decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

**Artículo 16. Inhabilidad por indebida destinación de recursos.** Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.

Igualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.

La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión de las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.

**Artículo 17. Levantamiento del velo corporativo.** Para los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de los contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.

**Artículo 18. Obligación de prevención del riesgo de corrupción en la contratación estatal.** Dentro del año siguiente a la expedición de esta norma, las entidades estatales, cualquiera que sea el régimen de contratación al que se encuentren sometidas, estarán obligadas a adoptar un sistema de prevención, control y mitigación del riesgo de corrupción en su actividad contractual.

Para el diseño, implementación y funcionamiento del mencionado sistema deberán observar los criterios y parámetros mínimos previstos en los artículos 102 a 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las operaciones sospechosas de que

tratan tales normas se denominarán “operaciones presupuestales sospechosas” para los fines de esta ley.

En cada entidad estatal cuyo presupuesto supere un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes, existirá un oficial de cumplimiento, quien junto con el jefe o representante legal de la misma, serán los responsables de la implementación y funcionamiento del sistema. El jefe de control interno podrá actuar como oficial de cumplimiento.

Los requisitos para ser oficial de cumplimiento serán definidos por el Gobierno nacional.

#### CAPÍTULO IV

##### Administración de la información para combatir la corrupción

**Artículo 19. Requerimiento de información.** La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.

**Artículo 20. Sistema de prevención del riesgo de corrupción.** La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.

Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:

- a) Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.
- b) Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.
- c) Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.
- d) Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.
- e) Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.
- f) El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.
- g) Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.

La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, las Superintendencias, Secretarías de Hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.

**Artículo 21. Sistema de Información Disciplinario Unificado.** Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será alimentado por la información proveniente de las siguientes entidades:

- a) Procuraduría General de la Nación.
- b) Las Personerías Distritales y Municipales.
- c) Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.

Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.

## CAPÍTULO V

### Responsabilidad penal de las personas jurídicas

**Artículo 22.** Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:

#### “Título V

### Responsabilidad penal de las personas jurídicas

**Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

También responderán penalmente, por estos mismos delitos, las empresas de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con

su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.

**Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal.** Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.

La persona jurídica no responderá penalmente cuando concurren conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que, al momento de la comisión del delito, la persona jurídica contara con un programa de ética empresarial que cumpliera técnicamente todos los requisitos fijados por la Superintendencia de Sociedades.

b) Que el delito sea cometido a causa de un incumplimiento manifiesto de los deberes que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, le atribúan a la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito.

c) Que no se hayan incumplido los deberes de supervisión que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, les atribúa a otros órganos dirección, administración o vigilancia en el interior de la persona jurídica.

d) La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

**Artículo 100C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica.** La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

**Artículo 100D. Circunstancias atenuantes.** Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

a) Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.

b) Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen

actividades de administración y supervisión hayan denunciado ante las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.

**Artículo 100E. *Circunstancias agravantes.*** Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

a) La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.

b) La existencia de antecedentes penales por alguno de los delitos que da lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica, en cabeza del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que estos concurren como autores o partícipes a la realización de la conducta punible.

c) Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código Penal.

d) No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 100F. *Programas de Ética Empresarial.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.

La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades aplicará a las empresas que incumplan su obligación de adoptar un programa de ética empresarial, el mismo régimen sancionatorio aplicable a las empresas que no adopten los programas de ética empresarial a que se refiere la Ley 1778 de 2016.

**Artículo 100G. *Sanciones.*** Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

a) La multa.

b) La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.

c) La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.

d) Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.

e) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.

f) Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.

**Parágrafo.** Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

**Artículo 100H. *Multa.*** Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.

b) En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.

c) En caso de que concurren las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.

d) En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concorra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.

**Parágrafo.** El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

**Artículo 100I. *La remoción inmediata de administradores, directores y representantes***

**legales.** Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.

Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.

**Artículo 100J. *La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.*** Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**Artículo 100K. *Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.*** Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**Artículo 100L. *Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.*** Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.

**Artículo 100M. *Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.*** La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica, quienes cumplirán las funciones previstas en las normas vigentes.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.

**Artículo 100N. *Sanciones accesorias.*** Se aplicarán, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

**Artículo 100O. *Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica.*** En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.

a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.

b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.

**Artículo 100P. *Extinción de la responsabilidad penal.*** La responsabilidad penal de la persona jurídica

se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

**Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.** Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

**Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado.** En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquellas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

**Artículo 100S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad.** En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.

Para iniciar el proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:

- a) La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.
- b) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c) Informar periódicamente su estado financiero.
- d) Implementar un programa de ética empresarial.

Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

**Artículo 100T. Suspensión de la condena.** Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”

**Artículo 23.** Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:

“Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento.

En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza”.

**Artículo 24. Representación de la persona jurídica.** Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.

Si no fuere posible hacer comparecer al representante legal, el fiscal solicitará la declaratoria de contumacia respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En todo caso, el representante legal de la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de confianza.

## CAPÍTULO VI

### Extinción de dominio

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 31. Ministerio Público.** El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por medio del Procurador General de la Nación o por sus delegados y agentes.

El Ministerio Público actuará como interviniente especial en la etapa preprocesal y en la de juzgamiento, con las mismas facultades de los sujetos procesales.

Podrá solicitar, entre otras, la realización de actuaciones de investigación tendientes a probar el origen de los bienes y la práctica de medidas cautelares.”

**Artículo 26.** Adiciónese el artículo 31 A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 31A. Actuaciones del Ministerio Público.** De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, finalizada la etapa preprocesal, el Ministerio Público podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la presentación de la demanda de extinción de dominio o el archivo de la actuación. Así mismo, en los procesos de extinción de dominio iniciados por casos que haya conocido previamente en ejercicio de sus funciones, podrá apoyar con las actuaciones de policía judicial, que le solicite la Fiscalía General de la Nación.”

**Artículo 27. Procedimiento concentrado.** La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes.

b) Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.

c) Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.

d) Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV).

Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.

2. Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.

3. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.

4. El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.

5. Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública.

6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.

7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.

8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.

9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Superior de la Judicatura adoptará un plan para aumentar el número de jueces competentes para conocer de la extinción de dominio y fortalecer su operación.

**Parágrafo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a este fin.

## CAPÍTULO VII

### Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa

**Artículo 28.** Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) quedará así:

**“Artículo 59 (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.

Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:

a) Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.

b) Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá el trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.

c) Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadanía, para lo cual será obligatoria una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.

d) En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.

**Parágrafo 1°.** La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.

**Parágrafo 2°.** En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

## CAPÍTULO VIII

### Fortalecimiento de las Personerías

**Artículo 29. Condiciones de operación de las personerías municipales.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e infraestructura, garantizando siempre su autonomía administrativa y su función como garante de Derechos Humanos en los municipios.

**Artículo 30. Comisiones a las personerías.** Las autoridades nacionales y departamentales podrán comisionar a las personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando estas guarden directa relación con el marco de sus competencias. El despacho comisorio deberá incluir los recursos financieros, logísticos y/ o técnicos necesarios para el cumplimiento del encargo.

**Artículo 31. Prestación del servicio de judicatura en las personerías.** Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en las personerías municipales y distritales, en las mismas

condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1°. Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás servidores de la entidad.

Parágrafo 2°. El reconocimiento de las prácticas jurídicas realizadas en las personerías municipales, para acreditar el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para optar al título de abogado, parte de la acreditación de prestación del servicio, como una labor social inherente a la profesión de abogado armonizada con el principio de solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia. La respectiva certificación será expedida por el personero municipal, en la cual se especificarán las funciones jurídicas y duración de la práctica.

Parágrafo 3°. A iniciativa de las personerías, las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos *ad honorem* en estas entidades.

Parágrafo 4°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en las personerías municipales será de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

## CAPÍTULO IX

### Veedurías

**Artículo 32. Veedurías distritales.** Los Distritos que no hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1617 de 2013 tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.

La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.

**Artículo 33. Suministro de información.** Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere costos para la veeduría. Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.

La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.

**Artículo 34. Premio Nacional de la Lucha contra la Corrupción.** En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará

cada año a las veedurías ciudadanas que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.

En conjunto con el Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y, en general, para las veedurías.

CAPÍTULO X

**Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos**

**Artículo 35. Sistema de detección y alertas.** Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.

A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el SIGEP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera UIAF. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han implementado sistemas de información y que darán mayor eficacia al sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos.

**Artículo 36. Acceso a la información para la Procuraduría General de la Nación.** El acceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, como coordinadora del sistema, será libre, independiente, permanente y autónomo, respecto del manejo interno de cada entidad.

**Artículo 37. Desarrollos informáticos para la operatividad del Sistema.** Las entidades involucradas en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la obligación de crear los *web services* de una forma segura para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo real tenga acceso a la información.

**Artículo 38. Sistema autónomo.** La Procuraduría General de la Nación creará e implementará las medidas para articular, en un sistema independiente y autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público.

CAPÍTULO XI

**Medidas para el fortalecimiento institucional**

**Artículo 39. Fondo de Fortalecimiento del Ministerio Público.** Créase el Fondo Especial para

el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

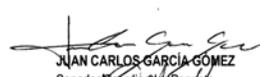
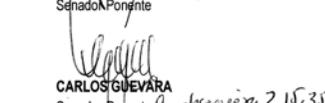
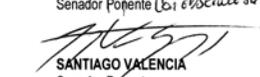
La Procuraduría General de la Nación adelantará los trámites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo con los procesos, procedimientos y manuales internos.

**Artículo 40. Facultades extraordinarias.** Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de articularlos con los fines y principios de la presente ley.

**Artículo 41. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su expedición y deroga expresamente el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 y las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador Coordinador Ponente	 MIGUEL ÁNGEL PINTO H. Senador Ponente
 IVÁN LEONIDAS NAVE Senador Ponente	 MIGUEL ÁNGEL PINTO Senador Ponente
 CARLOS GUEVARA Senador Ponente (En observación de 2, 18, 35)	 GERMÁN VARÓN COTRINO Senador Ponente
 SANTIAGO VALENCIA Senador Ponente	 ROOSEVELT RODRÍGUEZ Senador Ponente
 GUSTAVO PETRO Senador Ponente	 JULIAN GALLO Senador Ponente
 ALEXANDER LÓPEZ Senador Ponente	

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 889 - martes 24 de octubre de 2018

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018, por medio del cual se reforma la justicia y Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 117 de 2018 senado, por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones. .... 34

